

DIRECCION-ADMINISTRACION:

Calle del Carmen, núm. 29, entresuelo,
Teléfono núm. 25-49



VENTA DE EJEMPLARES:

Ministerio de la Gobernación, planta baja,
Número suelto, 0,50

GACETA DE MADRID

SUMARIO

Parte oficial.

Presidencia del Directorio Militar.

Real decreto-ley disponiendo sea sustituido por el que se inserta el artículo 26 de la ley de Puertos de 7 de Mayo de 1880.—Página 1370.

Otro ídem id. autorizando al Ministerio de Fomento para contratar, mediante subasta pública, la ejecución de las obras de conducción de agua para abastecimiento de la factoría de Alfonso XIII en Las Mestas (Cáceres).—Páginas 1370 y 1371.

Otro declarando jubilado a D. Alfredo Mendizábal y Martín, Presidente del Consejo de Obras públicas, Inspector general del Cuerpo de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos. Página 1371.

DEPARTAMENTOS MINISTERIALES

Gracia y Justicia.

Real orden concediendo un mes de licencia por enfermo a D. Eugenio P. Gil Lutensky, Registrador de la Propiedad de Muros.—Página 1371.

Guerra.

Reales órdenes disponiendo se devuelvan a los individuos que se mencionan las cantidades que se indican, las cuales ingresaron para reducir el tiempo de su servicio en filas.—Páginas 1371 a 1378.

Otra ídem disfruten 80 pesetas diarias de dietas y los viáticos reglamentarios, mientras dure la comisión del servicio que se les ha conferido para la Zona francesa de Marruecos, al Teniente coronel de Estado Mayor D. Manuel Martínez y al Comandan-

te de referido Cuerpo D. José Ungria.—Página 1378.

Otra ídem que el Capitán de Infantería D. Carlos Pastor Krauel y Teniente de la misma Arma D. Carlos Sartorius y Díaz de Mendoza, ambos del servicio de aviación, asistan a la Escuela de Táctica aérea del Langley Field Hampton; el Capitán de Infantería D. Andrés Grima Alvarez, a la de perfeccionamiento del vuelo de Kelly, San Antonio (Texas), y el Capitán de Ingenieros del servicio de aerostación D. Enrique Maldonado y de Meer, a la Escuela de globos dirigibles de Besville (Illinois).—Página 1378.

Otra, circular, aclarando en el sentido que se indica el artículo 404 del Reglamento de la vigentes ley de Reclutamiento.—Páginas 1378 y 1379.

Otra ídem creando unos cursos, que se regirán por las bases que se insertan, en el Taller de Precisión, Laboratorio y Centro Electrotécnico de Artillería.—Página 1379.

Marina.

Real orden amortizando una plaza de Teniente Auditor de segunda clase del Cuerpo Jurídico de la Armada.—Páginas 1379 y 1380.

Gobernación.

Real orden disponiendo que D. Román García Durán, Inspector general de Sanidad interior, cese en el despacho de los asuntos de la Dirección general de Sanidad.—Página 1380.

Otras concediendo licencias y prórroga de licencia por enfermo a los funcionarios del Cuerpo de Telégrafos que se mencionan.—Página 1380.

Otra disponiendo cese el día 17 del actual y declarándole jubilado don Benito Sánchez Rodríguez, Vigilante del Cuerpo de Vigilancia en la provincia de Cádiz.—Página 1380.

Otra prorrogando por un mes la licencia que por enferma se encuentra disfrutando doña Mariana Solla Barranco, Agente-Escribiente del

Cuerpo de Vigilancia en la provincia de Madrid.—Página 1380.

Instrucción pública y Bellas Artes.

Real orden disponiendo quede en suspenso la provisión por oposición de las plazas de Profesor de Gimnasia, vacantes en los Institutos de San Isidro, Barcelona, Valladolid, Murcia, Vitoria, León y Baeza, y las que en lo sucesivo vagen y hayan de ser provistas por dicho turno.—Página 1381.

Otra concediendo un mes de licencia por enfermo a D. Felipe López Duro, Oficial de Administración de tercera clase, con destino en la Escuela Normal de Maestras de La Coruña.—Página 1381.

Administración Central.

DEPARTAMENTOS MINISTERIALES

ESTADO. — Subsecretaría. — Asuntos Contenciosos.—Anunciando el fallecimiento en el extranjero de los súbditos españoles que se mencionan.—Página 1381.

HACIENDA. — Subsecretaría. — Concediendo licencias y prórroga de licencia por enfermo a los funcionarios dependientes de este Ministerio que se mencionan.—Página 1381.

Dirección general de Tesorería y Contabilidad.—Cambio medio de la cotización de efectos públicos durante el mes de Agosto último. — Página 1382.

Autorizando al Alcalde del Ayuntamiento de Eibar, Presidente de la Junta del Hospital Asilo Regional de dicha población, para celebrar con carácter benéfico una rifa en unión de la Lotería Nacional.—Página 1382.

GOBERNACIÓN.—Dirección general de Administración.—Anunciando concurso para proveer la Jefatura provincial de la Sección de presupuestos municipales de Huesca y la de Lérida, y las Intervenciones de Fern-

dos de los Ayuntamientos de Miranda de Ebro (Burgos), Sigüenza (Guadalajara), Benavente (Zamora), Telde (Canarias), Castrillón (Oviedo), Totana (Murcia), Almazora (Castellón de la Plana), Ciudadela (Baleares), Baza (Granada), Trujillo (Cáceres), Cabra (Córdoba), Mora (Toledo), San Martín del Rey Aurelio (Oviedo), Gibralfacón (Huelva), Lavadores (Pontevedra), Cehégín (Murcia), Cabildo Insular de La Palma (Canarias) y del Ayuntamiento de Fregenal de la Sierra.—Página 1382.

Anunciando concurso para proveer el cargo de Secretario de la Diputación provincial de La Coruña.—Página 1382.

INSTRUCCIÓN PÚBLICA.—Subsecretaría. Anunciando haber sido admitidos los aspirantes que se indican a las oposiciones a las Cátedras de Derecho político español comparado con el extranjero, vacante en la Facultad de Derecho de la Universidad de Murcia, y en la Sección de Estudios universitarios de La Laguna (Canarias).—Página 1382.

Dirección general de Primera ense-

ñanza.—Concediendo audiencia a los representantes e interesados en los beneficios de la Fundación instituida en Grinón (Madrid) por don Julián Morón y Antón.—Página 1383.

Anunciando haber sufrido extravío el título de Maestra de Primera enseñanza elemental, expedido a favor de doña Clementina García Pastor.—Página 1383.

FOMENTO.—Dirección general de Obras públicas.—Aguas.—Resolviendo el expediente incoado a instancia de D. Francisco Zorrilla y Arroyo, solicitando ampliar la concesión que le fué otorgada por Real orden de 19 de Mayo de 1922.—Página 1383.

Trabajos hidráulicos.—Aprobando la distribución del crédito para estudios, replanteos y liquidaciones de Obras públicas.—Página 1385.

TRABAJO, COMERCIO E INDUSTRIA.—Jefatura Superior de Industria.—Autorizando la celebración, el día 17 del mes actual, de una carrera de autociclos denominada "II Gran Premio de Autociclos de San Sebastián".—Página 1385.

Idem id., el día 19 del corriente, la celebración de una carrera de automóviles denominada "III Gran Premio de San Sebastián".—Página 1387.

Idem id., el 20 del actual, la celebración de una carrera de automóviles denominada "III Gran Premio de Turismo de Guipúzcoa de las XII horas".—Página 1389.

Jefatura Superior de Comercio y Seguros.—Fijando el plazo de dos meses para que puedan oponerse a la extinción de la Compañía anónima de seguros marítimos "Alianza de Aseguradores".—Página 1392.

Anunciando que la Sociedad de seguros "La Vidriera Española" ha trasladado su domicilio en esta Corte a la calle de Barbieri, número 10.—Página 1392.

ANEXO 1.º—BOLSA.—SUBASTAS.—ANUNCIOS DE PREVIO PAGO.

ANEXO 2.º—EDICTOS.—CUADROS ESTADÍSTICOS.

ANEXO 3.º—TRIBUNAL SUPREMO.—Salá de lo Contencioso-administrativo.—Principio del pliego 24.

PARTE OFICIAL

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

PRESIDENCIA DEL DIRECTORIO MILITAR

EXPOSICION

SEÑOR: El estudio, dirección y vigilancia de los puertos, faros y otras obras y servicios marítimos de carácter general están confiados a los Ingenieros del Cuerpo nacional de Caminos, Canales y Puertos, como expresamente consigna el Reglamento orgánico de dicho Cuerpo, constituyendo esta especialidad un servicio de Obras públicas tan importante, que forma una rama con especial designación en el título profesional de los expresados funcionarios.

La ley de Puertos de 7 de Mayo de 1880 asigna también a los Ingenieros del Cuerpo el estudio y dirección de las obras y vigilancia de los servicios de esta clase, con sujeción a las órdenes e instrucciones del Ministerio de Fomento.

La descentralización de este ramo, por medio de organismos delegados de la Administración Central, para fomentar el desarrollo de tan importan-

tes obras y servicios no debe, naturalmente, mermar los derechos y atribuciones de los Ingenieros y demás personal de Obras públicas que a aquellos organismos están afectos; y se da el caso anómalo de que, de todos los funcionarios técnicos del ramo de Obras públicas, entre los que figuran otros muchos que se hallan en condiciones análogas, los que prestan servicios en las Juntas de Obras de puertos son los únicos a quienes aún no se han reconocido de un modo expreso el derecho a que aquéllos sean considerados, para todos los efectos, como servicios activos prestados al Estado.

En atención a lo expuesto, el Jefe interino del Gobierno que suscribe tiene el honor de someter a la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de Decreto.

Madrid, 31 de Agosto de 1925.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,
ANTONIO MAGAZ Y PERE.

REAL DECRETO

A propuesta del Jefe del Gobierno, Presidente interino del Directorio Militar, y de acuerdo con el mismo,

Vengo en decretar lo siguiente:

El artículo 26 de la ley de Puertos de 7 de Mayo de 1880 se entenderá sustituido, a partir de la fecha de publicación de este Decreto-ley, por el siguiente:

"Artículo 26. El Gobierno podrá costear las obras de los puertos estableciendo impuestos especiales en la

respectiva localidad, con exclusiva aplicación a las propias obras e independientes del Presupuesto general del Estado, y organizar Juntas de Obras de puertos encargadas de la administración e inversión de los fondos y de la ejecución de los trabajos, bajo la inspección y vigilancia del Ministerio de Fomento.

En este último caso, los servicios del Ingeniero Director y demás personal facultativo que figure en las Juntas de esta clase deberán considerarse, para todos los efectos, como servicios activos prestados al Estado, aun cuando no se haya consignado o no se consigne explícitamente sus sueldos respectivos en los Presupuestos generales de la Nación, siempre que dicho personal figure en los escalafones del Estado de los Cuerpos facultativos de Obras públicas. El que no esté en dicha condición, pero que ingrese posteriormente en el escalafón del Cuerpo a que pertenezca, disfrutará también de los mismos derechos a partir de la fecha de su ingreso."

Dado en San Sebastián a primero de Septiembre de mil novecientos veinticinco.

ALFONSO

El Presidente interino del Directorio Militar,
ANTONIO MAGAZ Y PERE

EXPOSICION

SEÑOR: De todas son conocidas las causas que motivaron la creación, por Real decreto de 18 de Julio de 1922, del Real Patronato de Las Hurdes.

Dicho organismo, atento a los fines para que fué creado, acordó y tiene en ejecución el establecimiento en aquella comarca de tres factorías destinadas a centralizar los distintos servicios del Estado, con dependencias para los de Sanidad, Correos y Telégrafos, Guardia civil, etc., estando ya muy adelantada la construcción de ellas, que se hallan enclavadas: la de Alfonso XIII, en Las Mestas; la del Jordán, en Muñomoral, y la de los Angeles, en Caminomorisco.

La de Alfonso XIII necesita para su funcionamiento la conducción de aguas potables, y estimando el Real Patronato que hubiera sido gravoso para el Estado encomendar por sí a un Ingeniero el estudio y redacción del oportuno proyecto, solicitó y obtuvo del Ministerio de Fomento que el personal técnico dependiente del mismo formulase el referido proyecto.

Aprobado éste por el Real Patronato ha interesado del expresado Ministerio que proceda a la ejecución de las obras con cargo al presupuesto del mismo Departamento.

Es plausible este propósito del Real Patronato, por cuanto la inspección de las obras por personal especializado en las de este género será seguramente una garantía para la buena ejecución de ellas, pero se presenta la dificultad de que en el presupuesto de aquel Ministerio no existe crédito alguno que pueda ser aplicable a estas obras, dificultad que desaparecería agregando al del capítulo 23, artículo 3.º, concepto único, correspondiente a obras de conducción de agua para abastecimiento de poblaciones con sujeción al Real decreto de 27 de Marzo de 1914 y disposiciones posteriores, la oportuna expresión para que comprenda también las obras de que se viene haciendo mérito.

En virtud de lo expuesto, el Presidente interino que suscribe, de acuerdo con el Directorio Militar, tiene el honor de someter a la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de Decreto-ley.

Madrid, 31 de Agosto de 1925.

SEÑOR:

A. L. R. P. de V. M.,
ANTONIO MAGAZ Y PERS.

DECRETO-LEY

A propuesta del Jefe del Gobierno, Presidente interino del Directorio Militar, de acuerdo con éste, Vengo en decretar lo siguiente:
Artículo 1.º Se autoriza al Mi-

nisterio de Fomento para contratar, mediante subasta pública, la ejecución de las obras de conducción de agua para abastecimiento de la factoría de Alfonso XIII en Las Mestas (Cáceres), con sujeción al proyecto suscrito por el Ingeniero don Francisco Benavides, con fecha 2 de Agosto de 1924, cuyo presupuesto de contrata importa 107.729,82 pesetas.

Artículo 2.º La inspección de las obras se llevará a cabo por la División Hidráulica del Tajo y su abono se efectuará con cargo al crédito del capítulo 23, artículo 3.º, concepto único del presupuesto de aquel Ministerio, a cuyo efecto y para que se comprendan en el mismo las obras de que se trata, se adiciona a los gastos que abarca el siguiente: "y para obras de abastecimiento de agua de la factoría de Alfonso XIII en Las Mestas (Cáceres), de cuenta exclusiva del Estado".

Dado en San Sebastián a primero de Septiembre de mil novecientos veinticinco:

ALFONSO

El Presidente interino del Directorio Militar,
ANTONIO MAGAZ Y PERS

REAL DECRETO

De conformidad con lo prevenido en los Reales decretos de 2 de Agosto de 1905 y 1.º de Febrero de 1909, a propuesta del Jefe del Gobierno, Presidente interino del Directorio Militar,

Vengo en declarar jubilado, con el haber que por clasificación le corresponde, a D. Alfredo Mendizábal y Martín, Presidente del Consejo de Obras públicas, Inspector general del Cuerpo de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos, que cumple los sesenta y siete años de edad el día 2 de Septiembre actual, fecha de su cese en el servicio activo del Estado.

Dado en San Sebastián a primero de Septiembre de mil novecientos veinticinco.

ALFONSO

El Presidente interino del Directorio Militar,
ANTONIO MAGAZ Y PERS.

DEPARTAMENTOS MINISTERIALES

GRACIA Y JUSTICIA

REALES ORDENES

Ilmo. Sr., En vista de lo solicitado

por D. Eugenio P. Gil Lufensky, Registrador de la Propiedad de Muros, y a tenor de la Real orden de 12 de Diciembre de 1924,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien concederle un mes de licencia por enfermedad, con honorarios, que debe usar en Santiago; debiendo el Juez Delegado participar a ese Centro las fechas en que empiece a usarla y en que vuelva a encargarse del Registro.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 1.º de Septiembre de 1925.

El Subsecretario encargado del Ministerio,

P. A.,

FERNANDO CADALSO

Señor Jefe superior de los Registros y del Notariado.

GUERRA

REALES ORDENES

Excmo. Sr.: Hallándose justificado que los individuos que se expresan en la siguiente relación que empieza con José Granell Herrero y termina con José Losada Varelas, pertenecientes a los reemplazos que se indican, están comprendidos en el artículo 284 de la ley de Reclutamiento de 1912,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que se devuelvan a los interesados las cantidades que ingresaron para reducir el tiempo de servicio en filas, según cartas de pago expedidas en las fechas, con los números y por las Delegaciones de Hacienda que en la citada relación se expresan, como igualmente la suma que debe ser reintegrada, la cual percibirá el individuo que hizo el depósito o la persona autorizada en forma legal, según previene el artículo 470 del Reglamento dictado para la ejecución de la Ley citada.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 27 de Agosto de 1925.

El General encargado del despacho,

DUQUE DE TETUAN

Señores Capitanes generales de la quinta, sexta, séptima y octava Regiones,

Relación

NOMBRES DE LOS RECLUTAS	Reemplazos	PUNTO EN QUE FUERON ALISTADOS	
		Ayuntamiento	Provincia
José Granell Herrero.....	1922	Burriana	Castellón
Vicente Molés Taurá.....	1922	Villarreal	Idem
Manuel Serra Bernad.....	1922	Almazora	Idem
Ismael Casinos Navarro.....	1925	Nules	Idem
Ricardo Sánchez Montón.....	1922	Zaragoza	Zaragoza
José Campderá Sala.....	1924	Idem	Idem
Francisco Mormeneo Franco.....	1922	Idem	Idem
Antonio Plá Gumier.....	1922	Morata de Jalón.....	Idem
Antonio Marín López.....	1922	Burgos	Burgos
Ignacio Azurmendi Artano.....	1922	Alza	Guipúzcoa
Juan Gorostidi Garmendía.....	1922	San Sebastián.....	Idem
José Arrizabalaga Carrera.....	1922	Deva	Idem
El mismo.....	1922	Idem	Idem
El mismo.....	1922	Idem	Idem
Rogelio Reza Sáez.....	1922	San Sebastián.....	Idem
Eugenio Ibarzábal Murúa.....	1922	Idem	Idem
Félix Castillo Madariaga.....	1924	Galdácano	Vizcaya
Manuel Urgoiti Izarzugaza.....	1924	Bilbao	Idem
Hilario Cayuela Martín.....	1924	Herrera de Pisuerga.....	Palencia
Isidro Gómez Pérez.....	1924	Baracaldo	Vizcaya
Miguel Gorordo Landazábal.....	1921	Guecho	Idem
Agustín Morejón Martínez.....	1924	Castroverde de Campos.....	Zamora
Antonio Miralles Casas.....	1922	Béjar	Salamanca
Pedro Hernández Martín.....	1922	Salamanca	Idem
José González de la Huebra.....	1922	Idem	Idem
Luis Iglesias Vidal.....	1922	Idem	Idem
Nicolás Agustín Sánchez Sánchez.....	1922	Idem	Idem
Isidro Sánchez Benito.....	1922	Idem	Idem
Valeriano Reviriego Martín.....	1922	Santa María del Berrocal.....	Avila
Fidel Palacios García.....	1922	Diego Alvaro.....	Idem
José Zapata Zapata.....	1922	Coruña	Coruña
José Losada Varelas.....	1920	Lugo	Lugo

Madrid, 27 de Agosto de 1925.—El Subsecretario encargado del despacho, Duque de Tetuán.

Excmo. Sr.: Hallándose justificado que los individuos que se expresan en la siguiente relación, que empieza con Emilio Pérez y Pérez y termina con Lorenzo Ameller Hernández, pertenecientes a los reemplazos que se

indican, están comprendidos en el artículo 284 de la ley de Reclutamiento de 1912,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que se devuelvan a los interesados las cantidades que ingre-

saron para reducir el tiempo de servicio en filas, según cartas de pago expedidas en las fechas, con los números y por las Delegaciones de Hacienda que en la citada relación se expresan, como igualmente la suma

que se cita

CAJA DE RECLUTA	FECHA DE LA CARTA DE PAGO			Número de la carta de pago	Delegación de Hacienda que expidió la carta de pago	SUMA que debe ser reintegrada Pesetas
	Día	Mes	Año			
Castellón	18	Febrero	1922	551	Castellón	1.000
Idem	13	Enero	1922	320	Idem	1.000
Idem	25	Enero	1922	648	Idem	500
Idem	18	Abril	1925	445	Idem	325
Zaragoza, núm. 65.....	17	Febrero	1922	1.088	Zaragoza	500
Idem id.....	13	Febrero	1924	994	Idem	500
Idem id.....	12	Enero	1922	416	Idem	500
Calatayud	8	Febrero	1922	504	Idem	500
Burgos	31	Enero	1922	1.208	Burgos	500
San Sebastián.....	6	Febrero	1923	181	Guipúzcoa	1.000
Idem	16	Enero	1922	253	Idem	500
Idem	9	Febrero	1922	337	Idem	250
Idem	1	Septiembre	1923	22	Idem	125
Idem	29	Agosto	1924	1.113	Idem	125
Idem	6	Febrero	1922	221	Idem	500
Idem	24	Enero	1922	421	Idem	500
Durango	9	Febrero	1924	387	Vizcaya	500
Bilbao	30	Enero	1924	808	Idem	500
Palencia	26	Enero	1924	651	Idem	500
Bilbao	5	Agosto	1924	158	Idem	500
Durango	18	Febrero	1921	644	Idem	500
Tero	12	Diciembre	1924	506	Valladolid	1.000
Salamanca	10	Enero	1922	155	Salamanca	1.000
Idem	15	Febrero	1922	510	Idem	500
Idem	2	Febrero	1922	145	Idem	500
Idem	18	Febrero	1922	677	Idem	500
Idem	28	Enero	1922	690	Idem	500
Idem	7	Febrero	1922	271	Idem	500
Avila	11	Febrero	1922	267	Avila	1.000
Idem	11	Febrero	1922	215	Idem	500
Coruña	3	Febrero	1922	121	Coruña	500
Lugo	10	Febrero	1920	448	Lugo	500

que debe ser reintegrada, la cual percibirá el individuo que hizo el depósito o la persona autorizada en forma legal, según previene el artículo 470 del Reglamento dictado para la ejecución de la ley citada.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años, Madrid, 19 de Agosto de 1925.

El General encargado del despacho.
DUQUE DE TETUAN

Señores Capitanes generales de la quinta, sexta, séptima, octava regiones y Balcares.

Relación

NOMBRES DE LOS RECLUTAS	REEMPLAZOS	PUNTO EN QUE FUERON ALISTADOS	
		AYUNTAMIENTO	PROVINCIA
Emilio Pérez y Pérez	1922	Campos de Arenoso	Castellón
Rafael Rodríguez Moragón	1922	Castellón	Idem
Antolín Pieazo Pisa	1922	Zaragoza	Zaragoza
Angel Aznar Chueca	1922	Trasobares	Idem
Pedro López Gálvez	1923	Sestrica	Idem
Felipe Godeo Fernández	1922	Mañachón	Guadalajara
Agustín del Río Barco	1922	Burgos	Burgos
Juan de Diego Ponce	1924	Aranda de Duero	Idem
Pedro Astigarraga Gastañaga	1924	Azcoitia	Guipúzcoa
Félix Gurrachaga Ortiz de Zárate	1921	Bilbao	Vizcaya
El mismo	1921	Idem	Idem
Agustín Silva Alonso	1922	Idem	Idem
José Odrizola Aguirre	1922	Idem	Idem
Juan Murgoitio Solabarrieta	1921	Ceánuri	Idem
Araclete Luis Magunagoicoechea y Zarragoitia	1924	Arrázua	Idem
Guillermo Arteche Bolumburu	1924	Lezama	Idem
Acacio Gómez de León	1922	Saldaña	Palencia
Indalecio Estébanez Guerra	1922	Palencia	Idem
Juan Manuel Rojo Dueñas	1922	Piñel de Arriba	Valladolid
Hipólito Díez Olmos	1922	Poñafiel	Idem
Aribal Rico Cabeznudo	1922	Casasola de Arión	Idem
Antonio Rincón Fernández	1922	Navas de San Antonio	Segovia
Mario Sánchez Solana	1922	Casas de Millán	Cáceres
José García Durán	1922	La Estrada	Pontevedra
Lorenzo Ameller Hernández	1921	Alayor	Baleares

Madrid, 19 de Agosto de 1925.—El General encargado del despacho, Duque de Tetuán.

Excmo. Sr.: Hallándose justificado que los individuos que se expresan en la siguiente relación que empieza con Angel Gamarra y Orive y termina con Juan Camarasa Marsá, pertenecientes a los reemplazos que se in-

dican, están comprendidos en el artículo 284 de la ley de Reclutamiento de 1912,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que se devuelvan a los interesados las cantidades que ingre-

saron para reducir el tiempo de servicio en filas, según cartas de pago expedidas en las fechas, con los números y por las Delegaciones de Hacienda que en la citada relación se expresan, como igualmente la suma

que se cita

CAJA DE RECLUTA	FECHA DE LA CARTA DE PAGO			Número de la carta de pago	Delegación de Hacienda que expidió la carta de pago	SUMA que debe ser reintegrada. Pesetas
	Día	Mes	Año			
Castellón.....	20	Enero.....	1922	2.616	Madrid.....	500
Idem.....	4	Febrero.....	1922	127	Castellón.....	500
Zaragoza núm. 65.....	15	Febrero.....	1922	904	Zaragoza.....	500
Zaragoza núm. 66.....	7	Febrero.....	1922	452	Idem.....	500
Calatayud.....	31	Agosto.....	1923	1.733	Idem.....	500
Guadalajara.....	4	Febrero.....	1922	162	Guadalajara.....	500
Burgos.....	20	Enero.....	1922	692	Burgos.....	500
Idem.....	28	Julio.....	1924	2.681	Madrid.....	500
San Sebastián.....	4	Febrero.....	1924	147	Guipúzcoa.....	500
Bilbao.....	29	Septiembre.....	1922	1.078	Vizcaya.....	250
Idem.....	25	Septiembre.....	1923	803	Idem.....	250
Idem.....	10	Febrero.....	1922	348	Idem.....	500
Idem.....	26	Enero.....	1922	512	Idem.....	500
Durango.....	7	Agosto.....	1924	230	Idem.....	500
Idem.....	12	Febrero.....	1924	462	Idem.....	500
Idem.....	13	Febrero.....	1924	533	Idem.....	250
Palencia.....	1	Febrero.....	1922	740	Palencia.....	500
Idem.....	13	Febrero.....	1922	216	Idem.....	500
Medina del Campo.....	2	Noviembre.....	1922	89	Valladolid.....	500
Idem.....	28	Enero.....	1922	756	Idem.....	1.000
Idem.....	3	Febrero.....	1922	135	Idem.....	1.000
Segovia.....	14	Febrero.....	1922	681	Segovia.....	500
Plasencia.....	4	Febrero.....	1922	119	Cáceres.....	500
La Estrada.....	14	Febrero.....	1922	521	Pontevedra.....	1.000
Mahón.....	22	Agosto.....	1923	101	Mahón.....	500

que debe ser reintegrada, la cual percibirá el individuo que hizo el depósito o la persona autorizada en forma legal, según previene el artículo 470 del Reglamento dictado para la ejecución de la Ley citada.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 27 de Agosto de 1925.

El General encargado del despacho,
DUQUE DE TETUAN

Señores Capitanes generales de la primera, segunda, tercera y cuarta Regiones.

Relación

NOMBRES DE LOS RECLUTAS	Reemplazos	PUNTO EN QUE FUERON ALISTADOS	
		Ayuntamiento	Provincia
Angel Gamarra y Orive.....	1922	Madrid	Madrid
Arquímedes Isa Uria.....	1924	Chamartín de la Rosa.....	Idem
Tomás de la Carrera y de la Cueva.....	1922	Madrid	Idem
Jerónimo Sánchez Salcedo.....	1922	Idem	Idem
El mismo.....	1922	Idem	Idem
José Requena Martínez.....	1922	Idem	Idem
Manuel Bravo Gómez.....	1922	Idem	Idem
Higinio Benito Cardoso.....	1924	Quismondo	Toledo
Diego Jociles Jociles.....	1922	San Vicente de Alcántara.....	Badajoz
Manuel Pámpano Carretero.....	1921	Idem	Idem
José María Bardón Corrales.....	1922	Puente del Maestre.....	Idem
Alfonso Cerezo Collantes.....	1923	Granada	Granada
Vicente Aleixandre Benlloch.....	1922	Chirivella	Valencia
Miguel Romeu Benlloch.....	1922	Valencia	Idem
Carlos Doménech Sempere.....	1922	Alicante	Alicante
Antonio Carbonell Abad.....	1922	Alcoy	Idem
Ramón Vitoria Calafé.....	1922	Idem	Idem
Pomás Pérez Blázquez.....	1922	Idem	Idem
Manuel Fernández Jiménez.....	1921	Aguilas	Murcia
José Vila de la Riva.....	1924	Barcelona	Barcelona
Carlos Garriga Alemany.....	1923	Idem	Idem
Juan Ventura Soler.....	1924	Idem	Idem
Agustín de la Serra y de Batlle.....	1922	Idem	Idem
José Abadal Camp.....	1922	Moncada	Idem
Baudilio Cañas Xirinachs.....	1922	Gavá	Idem
Salvador Verdaguer Feliú.....	1924	Puigreig	Idem
Ramón Vila Serra.....	1922	Viver y Serrateix.....	Idem
Javier Colom Matas.....	1922	Reus	Tarragona
Juan Camarasa Marsá.....	1924	Artesa de Segre.....	Lérida

Madrid, 27 de Agosto de 1925.—El Subsecretario encargado del despacho, Duque de Tetuán.

Excmo. Sr.: Hallándose justificado que los individuos que se expresan en la siguiente relación, que empieza con Angel López Civicos y termina con Esteban Bagaria Arrós, pertenecientes a los reemplazos que se indican, están

comprendidos en el artículo 284 de la ley de Reclutamiento de 1912,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que se devuelvan a los interesados las cantidades que ingresaron para reducir el tiempo de ser-

vicio en filas, según cartas de pago expedidas en las fechas, con los números y por las Delegaciones de Hacienda que en la citada relación se expresan, como igualmente la suma que debe ser reintegrada, la cual per-

que se cita

CAJA DE RECLUTA	FECHA DE LA CARTA DE PAGO			Número de la carta de pago	DELEGACION DE HACIENDA QUE EXPIDIÓ LA CARTA DE PAGO	SUMA que debe ser reintegrada — Pesetas
	Día	Mes	Año			
Madrid, núm. 1.....	10	Febrero	1922	1.583	Madrid	500
Idem, núm. 2.....	3	Enero	1924	168	Idem	1.000
Idem id.....	3	Febrero	1922	456	Idem	500
Idem id.....	15	Febrero	1922	2.287	Idem	500
Idem id.....	20	Agosto	1923	2.662	Idem	250
Alcalá	15	Diciembre	1921	1.714	Idem	1.000
Idem	12	Enero	1922	1.324	Idem	500
Talavera	31	Octubre	1924	4.042	Idem	500
Badajoz	17	Octubre	1921	512	Badajoz	1.000
Idem	9	Diciembre	1920	174	Cáceres	1.000
Zafra	11	Enero	1922	163	Badajoz	500
Granada	20	Enero	1923	750	Granada	1.000
Valencia, núm. 39.....	8	Febrero	1922	828	Valencia	500
Idem id.....	14	Febrero	1922	2.190	Idem	500
Alicante	6	Noviembre	1922	224	Alicante	500
Alcoy	7	Febrero	1922	320	Idem	500
Idem	7	Febrero	1922	335	Idem	500
Idem	11	Febrero	1922	546	Idem	500
Lorca	10	Octubre	1924	354	Murcia	2.000
Barcelona, núm. 54.....	9	Enero	1924	1.620	Barcelona	1.000
Idem id.....	28	Enero	1922	2.458	Idem	1.000
Idem id.....	13	Febrero	1924	2.871	Idem	500
Idem id.....	31	Enero	1922	4.942	Idem	500
Tarrasa	13	Febrero	1922	2.743	Idem	500
Villafranca	18	Febrero	1922	4.724	Idem	500
Manresa	5	Febrero	1924	630	Idem	500
Idem	14	Noviembre	1922	2.514	Idem	500
Tarragona	25	Enero	1922	711	Tarragona	500
Balaguer	12	Febrero	1924	2.364	Barcelona	500

dirá el individuo que hizo el depósito o la persona autorizada en forma legal, según previene el artículo 470 del Reglamento dictado para la ejecución de la ley citada.

De Real orden lo digo a V. E. para

su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 14 de Agosto de 1925.

El General encargado del despacho,

DUQUE DE TETUAN

Señores Capitanes generales de primera, tercera y cuarta Regiones.

Relación

NOMBRES DE LOS RECLUTAS	Reemplazos	PUNTO EN QUE FUERON ALISTADOS	
		AYUNTAMIENTO	PROVINCIA
Angel López Cívicos.....	1922	Madrid.....	Madrid.....
Angel López Cívicos.....	»	Idem.....	Idem.....
Angel López Cívicos.....	»	Idem.....	Idem.....
Manuel Martín Aguirre.....	1922	Fuencarral.....	Idem.....
Antonio Sierra Estremera.....	1923	Quintanar de la Orden.....	Toledo.....
Cristóbal de Diego Labrador.....	1922	El Toboso.....	Idem.....
Ramón Mata Gama.....	1922	Mérida.....	Badajoz.....
Ramón Mata Gama.....	»	Idem.....	Idem.....
Ramón Mata Gama.....	»	Idem.....	Idem.....
Juan Suárez López.....	1922	Oliva de Jerez.....	Idem.....
Manuel Montañó Miller.....	1922	Zaira.....	Idem.....
Juan Cerrato Sánchez.....	1922	Medellín.....	Idem.....
Francisco Bernardino Lis Pastor.....	1922	Benaguacil.....	Valencia.....
Rafael Valls Puchol.....	1922	Valencia.....	Idem.....
Valentín Pla Talens.....	1922	idem.....	Idem.....
Vicente Balaguer Campos.....	1920	Monserrat.....	Idem.....
Vicente Vilaplana Roig.....	1921	Valencia.....	Idem.....
José María Samper Bellver.....	1922	Idem.....	Idem.....
Joaquín Román Macía.....	1924	Elche.....	Alicante.....
José María Amoró Belirán.....	1924	Novelda.....	Idem.....
Juan García Esquerdo.....	1914	Toulada.....	Idem.....
Pedro Fructoso Mateo.....	1922	Cartagena.....	Murcia.....
Juan Tons Farrell.....	1922	Barcelona.....	Barcelona.....
Luis Garrit González.....	1922	San Fructuosos del Bagós.....	Idem.....
Miguel Graells Condal.....	1924	Guissona.....	Lérida.....
Miguel Graells Condal.....	»	Idem.....	Idem.....
Rafael Losada Perujo.....	1923	Tárrega.....	Idem.....
Rafael Losada Perujo.....	»	Idem.....	Idem.....
José Solé Davins.....	1923	Lladurs.....	Idem.....
Esteban Bagaria Arró.....	1923	Prullans.....	Idem.....

Madrid, 14 de Agosto de 1925.—El General encargado del despacho, Duque de Tetuán.

Excmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.), de acuerdo con el Directorio Militar, ha tenido a bien disponer que el Teniente coronel de Estado Mayor don Manuel Martínez y el Comandante del propio Cuerpo D. José Ungría disfruten, mientras dure el desempeño de la comisión del servicio que se les ha conferido para la Zona francesa de Marruecos, 30 pesetas diarias de dietas y los viáticos reglamentarios en cuantos viajes realicen en dicha Zona.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 3 de Septiembre de 1925.

El General encargado del despacho,
DUQUE DE TETUAN

Señor Alto Comisario y General en Jefe del Ejército de España en Africa.

Excmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que el Capitán de Infantería D. Carlos Pastor Krauel y Teniente de la misma Arma D. Carlos Sartorius y Díaz de Mendoza, ambos del Servicio de Aviación, asistan a la Escuela de táctica aérea

de Langley Field Hampton; el Capitán de Infantería D. Andrés Grima Alvarez, a la de perfeccionamiento de vuelo de Kelly, San Antonio (Texas), y el Capitán de Ingenieros del Servicio de Aerostación D. Enrique Maldonado y de Meer, a la Escuela de globos y dirigibles de Bellville (Illinois).

Los cursos empezarán el 15 del actual y la comisión durará ocho meses.

Tendrán derecho, a más de los devengos que por empleo, situación, antigüedad y destinos les corresponda, a las dietas reglamentarias, a viajar por cuenta del Estado en el territorio nacional y a viáticos en los recorridos que efectúen en los Estados Unidos.

El importe total de estos gastos se cargará a la partida que en presupuesto figura para Aeronáutica.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 3 de Septiembre de 1925.

El General encargado del despacho,
DUQUE DE TETUAN

Señor Capitán general de la primera región.

REALES ORDENES CIRCULARES

Excmo. Sr.: Vista la instancia que el Capitán general de la sexta Región remitió a este Ministerio, promovida por D. Cesáreo Martínez Orio, vecino de Murillo del Río Lasa (Logroño), padre del mozo del actual reemplazo Marino Martínez Luna, en súplica de que se declare la fecha exacta en que debe computarse el número de hijos para acogerse a los beneficios de la reducción de cuota militar y estén en armonía con lo prevenido en el párrafo primero del artículo 400 del Reglamento de la vigente ley de Reclutamiento con lo taxativamente dispuesto en el párrafo quinto del 403,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido resolver, con carácter general, que el artículo 404 del citado Reglamento se aclare en el sentido de que las cantidades que se ingresen en las Delegaciones de Hacienda en las fechas que en el mismo se indican tengan carácter provisional y que si desde la fecha en que se hace el ingreso de la cuota hasta la

ue se cita.

CAJA DE RECLUTA	FECHA DE LA CARTA DE PAGO			Número de la carta de pago	DELEGACION DE HACIENDA QUE EXPIDIÓ LA CARTA DE PAGO	SUMA que debe ser reintegrada Pesetas
	Día	Mes	Año			
Madrid núm. 2	9	Diciembre	1921	929	Madrid	1.000
dem	21	Agosto	1923	2.883	Idem	500
dem	19	Septiembre	1924	2.403	Idem	500
dem	18	Febrero	1922	2.765	Idem	1.000
Toledo	15	Febrero	1923	416	Toledo	500
dem	13	Febrero	1922	411	Idem	1.000
Badajoz	4	Enero	1922	65	Badajoz	500
dem	30	Agosto	1923	814	Idem	250
dem	23	Septiembre	1924	810	Idem	250
Zafra	31	Enero	1922	883	Idem	500
dem	2	Febrero	1922	90	Idem	500
Villanueva de la Serena	25	Enero	1922	623	Idem	1.000
Valencia núm. 37	17	Febrero	1922	2.116	Valencia	500
dem núm. 38	14	Febrero	1922	2.728	Idem	500
dem	6	Febrero	1922	532	Idem	500
dem núm. 39	30	Septiembre	1920	5.020	Idem	500
dem	14	Febrero	1921	1.544	Idem	500
dem	18	Febrero	1922	3.519	Idem	500
Orihuela	31	Enero	1924	1.584	Alicante	1.000
dem	30	Enero	1924	1.506	Idem	500
Alcoy	11	Marzo	1925	669	Barcelona	500
Cartagena	18	Febrero	1923	104	Cartagena	500
Barcelona núm. 55	7	Febrero	1922	1.355	Barcelona	1.000
Lanresa	8	Febrero	1922	2.055	Idem	500
Lérida	5	Febrero	1924	157	Lérida	500
dem	5	Agosto	1924	182	Idem	500
dem	5	Febrero	1923	120	Idem	500
dem	20	Agosto	1923	597	Idem	500
Salaguer	25	Enero	1923	853	Idem	500
dem	29	Enero	1923	1.129	Idem	500

de ingreso en filas del recluta hubiera variado el número de hermanos del mismo y como consecuencia de ello le correspondiera abonar mayor o menor cuota, se le deducirá o aumentará al pagar el segundo plazo, en la fecha que determina el citado artículo 404, bien a instancia del interesado o de las Autoridades militares o Jefes de Cuerpo que tengan conocimiento, de originarse variación de las cantidades a satisfacer.

Dé Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 26 de Agosto de 1925.

El General encargado del despacho,
DUQUE DE TETUAN

Señor...

Excmo. Sr.: En vista de varias solicitudes presentadas en el Taller de Precisión, Laboratorio y Centro Electrotécnico de Artillería, por algunas personas del elemento civil, con el fin de seguir en ese Centro un curso práctico de análisis de aceros, fundición, latones, etc., y

estudios térmicos y micrográficos de los mismos,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer crear unos cursos que se regirán por las siguientes bases:

1.ª El curso tendrá una duración máxima de cuatro meses.

2.ª El número de alumnos no excederá de cuatro.

3.ª Los alumnos se someterán al régimen interior del establecimiento.

4.ª Los alumnos acatarán las órdenes del Coronel Director del establecimiento y de los Jefes y Oficiales del mismo.

5.ª Los alumnos sufragarán, a prorrates, los gastos que se originen por consumo de primeras materias necesarias, rotura o deterioro de los útiles que deban emplearse, más el tanto por ciento derivado del que en todas las construcciones o actuaciones se señala para atenciones generales del Establecimiento.

6.ª Terminado el curso, se expedirá un certificado para cada alumno, en el que conste el resultado que éste haya obtenido en el mismo.

7.ª Los solicitantes remitirán sus instancias, acompañadas de los documentos justificativos de su personalidad, al General Jefe de la Sección de Artillería del Ministerio de la Guerra, y aquellos que pertenezcan a algún Centro oficial remitirán aquella instancia y documentos precisamente por conducto de los Jefes o Directores de dichos Centros.

8.ª El curso empezará el 15 del próximo mes de Septiembre.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 27 de Agosto de 1925.

El General encargado del despacho,
DUQUE DE TETUAN
Señor...

MARINA

REAL ORDEN

Excmo Sr.: S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que con arreglo a lo que determina el apartado C) del Real decreto de 23 de

Julio de 1924, modificado por el de 4 de Septiembre del propio año, se amortice la vacante transitoria de Teniente auditor de segunda clase, ocurrida en el Cuerpo Jurídico de la Armada, por pase a situación de supernumerario sin sueldo de don Octavio Lezón y Burdeos, por existir en la actualidad exceso de personal sobre la plantilla vigente en dicho empleo.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 3 de Septiembre de 1925.

El General encargado del despacho,
HONORIO CORNEJO

Señor Asesor general del Ministerio.
Señor Intendente general de Marina.

GOBERNACION

REALES ORDENES

Habiendo regresado a esta Corte D. Francisco Murillo Palacios, Director general de Sanidad,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer cese V. S. en el despacho de los asuntos de la expresada Dirección, para el que fué encargado por Real orden fecha 5 de Agosto último.

De Real orden lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 3 de Septiembre de 1925.

El Subsecretario encargado del despacho,
MARTINEZ ANIDO

Señor don Román García Durán,
Inspector general de Sanidad interior.

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo que previenen las Reales órdenes de 12 de Diciembre de 1924 (GACETA del 13) y 4 de Marzo siguiente (GACETA del 5), se ha servido conceder un mes de licencia por enfermo y con todo el sueldo al Oficial tercero de Telégrafos D. Baltasar García Jordán, con destino en Huesca; debiéndose considerar concedida esta licencia con fecha 19 de Agosto último, de acuerdo con lo que preceptúa la disposición 8.ª de la Real orden de 12 de Diciembre que se menciona.

De Real orden, en virtud de la delegación especial que tengo conferida, lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos

años. Madrid, 3 de Septiembre de 1925.

El Director general,
TAFUR

Señores Ordenador de Pagos y Jefe de la Sección de Huesca.

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo que previenen las Reales órdenes de 12 de Diciembre de 1924 (GACETA del 13) y 4 de Marzo siguiente (GACETA del 5), se ha servido conceder un mes de licencia por enfermo y con todo el sueldo al Oficial segundo de Telégrafos D. Antonio Amo y Rico, con destino en Novelda (Alicante); debiéndose considerar concedida esta licencia con fecha 29 de Agosto último, de acuerdo con lo que preceptúa la disposición 8.ª de la Real orden de 12 de Diciembre que se menciona.

De Real orden, en virtud de la delegación especial que tengo conferida, lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 3 de Septiembre de 1925.

El Director general,
TAFUR

Señores Ordenador de Pagos y Jefe de la Sección de Alicante.

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo que previenen las Reales órdenes de 12 de Diciembre de 1924 (GACETA del 13) y 4 de Marzo siguiente (GACETA del 5), se ha servido conceder un mes de licencia por enferma y con todo el sueldo al Auxiliar femenino de tercera de Telégrafos doña Inés Arias Bastarrica, con destino en Madrid; debiéndose considerar concedida esta licencia con fecha 16 de Agosto último, de acuerdo con lo que preceptúa la disposición 8.ª de la Real orden de 12 de Diciembre que se menciona.

De Real orden, en virtud de la delegación especial que tengo conferida, lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 3 de Septiembre de 1925.

El Director general,
TAFUR

Señores Ordenador de Pagos y Jefe del Centro de Madrid.

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo que previenen las Reales órdenes de 12 de Diciembre de 1924 (GACETA del 13) y 4 de Marzo

del año actual (GACETA del 5), se ha servido declarar prorrogada por un mes y con medio sueldo la licencia por enfermo concedida por Real orden de 28 de Julio último al Oficial tercero de Telégrafos D. Mariano González Ivorra, con destino en la Estación-Centro de Cádiz.

De Real orden, en virtud de la delegación especial que tengo conferida, lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 3 de Septiembre de 1925.

El Director general,
TAFUR

Señores Ordenador de Pagos y Jefe del Centro de Cádiz.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.), ha tenido a bien disponer que cese el día 17 del actual mes, por cumplir la edad que determina el artículo 5.º de la ley de 27 de Febrero de 1908, el Vigilante del Cuerpo de Vigilancia en la provincia de Cádiz D. Benito Sánchez Rodríguez, declarándole jubilado con el haber que por clasificación le corresponda, con arreglo al Real decreto de 7 de Noviembre de 1923 (GACETAS 9 y 10 del mismo mes).

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 3 de Septiembre de 1925.

P. D.,
El Director general,
PEDRO BAZAN

Señor Gobernador civil de la provincia de Cádiz.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.); ha tenido a bien conceder un mes de licencia, con medio sueldo, como primera prórroga a la que disfruta por enfermo, para San Sebastián, con arreglo a los artículos 32 y 33 del Reglamento para aplicación de la ley de Funcionarios y Real orden de la Presidencia del Directorio Militar de 12 de Diciembre de 1924, a doña Mariana Solís Barranco, Agente-Escribiente del Cuerpo de Vigilancia en la provincia de Madrid.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 26 de Agosto de 1925.

P. D.,
El Director general,
PEDRO BAZAN

Señor Ordenador de Pagos de este Ministerio.

INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

REALES ORDENES

Nombrada por Real decreto de 8 de Mayo de este año una Comisión para el estudio y reglamentación de la educación física nacional e instrucción premilitar, encargada también de formar las bases para la reorganización del Profesorado de Gimnasia, así como la manera de proveer las plazas vacantes de dichos Profesores en los Institutos nacionales de Segunda enseñanza,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer quede en suspensión la provisión por oposición de las plazas de Profesor de Gimnasia vacantes en los Institutos de San Isidro, Barcelona, Valladolid, Murcia, Vitoria, León y Bacza y las que en lo sucesivo vayan y hayan de ser provistas por dicho turno.

De Real orden lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 29 de Agosto de 1925.

El Subsecretario encargado del Ministerio,
LEANIZ

Señores Directores de los Institutos mencionados.

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien conceder a D. Felipe López Duro, Oficial de Administración de tercera clase, con destino en la Escuela Normal de Maestras de La Coruña, un mes de licencia, con todo el sueldo, para que pueda atender al restablecimiento de su salud.

De Real orden lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 3 de Septiembre de 1925.

El Subsecretario encargado del Ministerio,
LEANIZ

Señor Jefe de la Sección central.

ADMINISTRACION CENTRAL

DEPARTAMENTOS MINISTERIALES

ESTADO

SUBSECRETARIA

ASUNTOS CONTENCIOSOS

El Cónsul de España en Tampico participa a este Ministerio el falleci-

miento de los súbditos españoles Pilar Fernández Angulo de Moral, natural de Guriezo, provincia de Santander, de veintitún años de edad, casada, hija de Felipe y de Francisca, ocurrido el día 20 de Junio de 1916, en Tampico; Faustino Moral López, natural de Pradoluengo (Burgos), de treinta y seis años de edad, de estado casado, comerciante, hijo de Tomás y de Gregoria, ocurrido en Tampico el día 2 de Noviembre de 1923.

Madrid, 2 de Septiembre de 1925.—El Subsecretario, F. Espinosa de los Monteros.

El Cónsul de España en Bremen participa a este Ministerio el fallecimiento de los súbditos españoles Elías Menéndez Alvarez, de treinta y un años de edad, natural de Degaña, provincia de Oviedo, ocurrido el día 27 de Julio pasado a bordo del vapor alemán "Sierra Morena", durante la travesía de Buenos Aires a Bremenshaven; José Guerrero Sánchez, de treinta y dos años de edad, natural de Albos (Almería), ocurrido el día 24 de Julio pasado a bordo del vapor alemán "Sierra Morena", durante la travesía de Buenos Aires a Bremenshaven.

Madrid, 2 de Septiembre de 1925.—El Subsecretario, F. Espinosa de los Monteros.

HACIENDA

SUBSECRETARIA

Visto el expediente promovido por D. Juan de Cárcer y Disdiex, Auxiliar de primera clase, con destino en la Intervención de la Dirección general de la Deuda y Clases pasivas, en solicitud de licencia por enfermo,

S. M. el Rey (q. D. g.), de acuerdo con lo informado por V. E., se ha servido concedérsela por un mes, con sueldo entero, según el caso 1.º del artículo 33 del Reglamento y Real orden de 12 de Diciembre de 1924.

De Real orden comunicada por el señor Subsecretario encargado del Ministerio lo digo a V. E. para los debidos efectos, con devolución del expediente. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 31 de Agosto de 1925.—El Oficial mayor, Manuel Obregón.

Señor Presidente del Tribunal Supremo de la Hacienda pública.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente promovido por D. Luis Talero y Alvarez, Oficial de primera clase del Cuerpo administrativo de Aduanas, con destino en la de Gijón, en solicitud de licencia por enfermo,

S. M. el Rey (q. D. g.), de acuerdo con lo informado por V. I., se ha servido concedérsela por un mes, con sueldo entero, según el caso 1.º del artículo 33 del Reglamento y Real orden de 12 de Diciembre de 1924.

De Real orden comunicada por el señor Subsecretario encargado del Ministerio lo digo a V. I. para los debidos efectos, con devolución del ex-

pediente. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 1.º de Septiembre de 1925.—El Oficial mayor, Manuel Obregón.

Señor Director general de Aduanas

Ilmo. Sr.: Visto el expediente promovido por D. Eladio Pérez Caballero, Oficial de segunda clase afecto a la Aduana de Pasajes, en solicitud de licencia por enfermo,

S. M. el Rey (q. D. g.), de acuerdo con lo informado por V. I., se ha servido concedérsela por un mes, con sueldo entero, según el caso 1.º del artículo 33 del Reglamento y Real orden de 12 de Diciembre de 1924.

De Real orden comunicada por el señor Subsecretario encargado del Ministerio lo digo a V. I. para los debidos efectos, con devolución del expediente. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 1.º de Septiembre de 1925.—El Oficial mayor, Manuel Obregón.

Señor Director general de Aduanas.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente promovido por D. Manuel Fernández Costas, Oficial de primera clase del Cuerpo pericial de Aduanas, con destino en la de Verín (Orense), en solicitud de licencia por enfermo,

S. M. el Rey (q. D. g.), de acuerdo con lo informado por V. I., se ha servido concedérsela por un mes, con sueldo entero, según el caso 1.º del artículo 33 del Reglamento y Real orden de 12 de Diciembre de 1924.

De Real orden comunicada por el señor Subsecretario encargado del Ministerio lo digo a V. I. para los debidos efectos, con devolución del expediente. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 1.º de Septiembre de 1925.—El Oficial mayor, Manuel Obregón.

Señor Director general de Aduanas.

Visto el expediente promovido por D. Joaquín Pareja-Obregón Sartorius, Oficial de tercera clase, con destino en esa Dependencia provincial, en solicitud de ampliación de licencia por enfermo,

S. M. el Rey (q. D. g.), de acuerdo con lo informado por su inmediato Jefe, se ha servido prorrogarla por quince días, de conformidad con lo dispuesto en el caso 2.º del artículo 33 del Reglamento y Real orden de 12 de Diciembre de 1924, durante cuyo plazo sólo devengará el interesado haberes a mitad de sueldo.

De Real orden comunicada por el señor Subsecretario encargado del Ministerio lo digo a V. S. para los debidos efectos, con devolución del expediente mencionado. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 31 de Agosto de 1925.—El Oficial mayor, Manuel Obregón.

Señor Delegado de Hacienda en Sevilla.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente promovido por D. Alfredo Alario y Vaguero, Oficial de primera clase del Cuerpo pericial de Aduanas, con destino de Vista en la Delegación de Hacienda en Oviedo, en solicitud de ampliación de licencia por enfermo,

S. M. el Rey (q. D. g.), de acuerdo con lo informado por V. I., se ha servido prorrogarla por un mes, de conformidad con lo dispuesto en el caso 2.º del artículo 33 del Reglamento y Real orden de 12 de Diciembre de 1924, durante cuyo plazo devengará el interesado haberes a mitad de sueldo.

De Real orden comunicada por el señor Subsecretario encargado del Ministerio lo digo a V. I. para los debidos efectos, con devolución del expediente mencionado. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 1.º de Septiembre de 1925.—El Oficial mayor, Manuel Obregón.

Señor Director general de Aduanas.

DIRECCION GENERAL DE TESORERIA Y CONTABILIDAD

SECCION DE BANCA

Cambio medio de cotización de efectos públicos durante el mes de Agosto último, según los datos facilitados por la Junta Sindical del Colegio de Agentes de Cambio y Bolsa:

4 por 100 Interior, 70,609.
4 por 100 Exterior, 84,600.
4 por 100 Amortizable, 87,875.
5 por 100 Amortizable, emisión 1920, 95,511.
5 por 100 Amortizable, emisión 1917, 95,428.

Obligaciones del Tesoro, 5 por 100, emisión 1.º de Enero de 1925, a cuatro años, 102,545.

Idem id. id. 4 de Febrero de 1924, a tres años, 202,236.

Idem id. id. 15 de Abril de 1924, a cuatro años, 102,152.

Idem id. id. 4 de Noviembre de 1924, a cuatro años, 101,873.

Idem id. id. 15 de Junio de 1925, a cinco años, 103,083.

Cédulas del Banco Hipotecario de España al 4 por 100, 91,819.

Idem id. id. al 5 por 100, 100,802.

Idem id. id. al 6 por 100, 108,136.

Madrid, 3 de Septiembre de 1925.—El Director general, Arturo Forcat.

Por acuerdo de este Centro, fecha de hoy, se autoriza al Alcalde del Ayuntamiento de Eibar, Presidente de la Junta del Hospital Asilo Regional de dicha población, para rifar, en unión del sorteo de la Lotería Nacional de 10 de Octubre próximo, con carácter benéfico y con aplicación de sus productos al sostenimiento de dicho Asilo, un hermoso cerdo de su propiedad, quedando obligado el solicitante a satisfacer a la Hacienda el impuesto del 4 por 100 establecido por el artículo 5.º del Decreto-ley de 20 de Abril de 1925, y a someter los procedimientos de la rifa a cuanto previenen las disposiciones vigentes.

Lo que se anuncia para conocimiento del público y demás que correspondiera.

Madrid, 3 de Septiembre de 1925.—El Director general, Arturo Forcat.

GOBERNACION

DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION

Esta Dirección general ha acordado que se anuncie por el plazo improrrogable de un mes, conforme al artículo 68 del Reglamento de 23 de Agosto de 1924, las vacantes que a continuación se relacionan, advirtiéndose a los solicitantes que dentro del citado plazo deben presentar sus solicitudes, una por cada vacante, dirigidas a esta Dirección, y acreditar las condiciones que en el expresado Reglamento se señalan, presentando además su hoja de servicios y la justificación de los méritos que aleguen, sin cuya justificación no serán cursadas las instancias que presenten:

Jefatura provincial de la Sección de presupuestos municipales de Huesca, por renuncia del que la desempeñaba y dotada con el sueldo anual de 5.000 pesetas.

Idem id. de la de Lérida, por jubilación del que la desempeñaba y dotada con el sueldo anual de 7.000 pesetas.

Interventor de fondos del Ayuntamiento de Miranda de Ebro (Burgos), por renuncia del que la desempeñaba y dotada con el sueldo anual de 5.000 pesetas, con carácter voluntario.

Idem de la de Sigüenza (Guadalajara), por segunda vez, por haberse declarado desierto el anterior concurso, y dotada con el sueldo anual de 4.000 pesetas.

Idem de la de Benavente (Zamora), por no haberse posesionado el nombrado, y dotada con el sueldo anual de 4.000 pesetas.

Idem de la de Telde (Canarias), por renuncia del que la desempeñaba y dotada con el sueldo anual de 6.000 pesetas.

Idem de la de Castrillón (Oviedo), de nueva creación y dotada con el sueldo anual de 4.000 pesetas.

Idem de la de Totana (Murcia), por segunda vez, por haber quedado desierto el anterior concurso y dotada con el sueldo anual de 4.000 pesetas.

Idem de la de Almazora (Castellón de la Plana), por fallecimiento del que la desempeñaba y dotada con el sueldo anual de 4.000 pesetas.

Idem de la de Ciudadela (Baleares), de nueva creación y dotada con el sueldo anual de 4.000 pesetas.

Idem de la de Baza (Granada), por segunda vez, por haber sido declarado desierto el anterior concurso, y dotada con el sueldo anual de 4.000 pesetas.

Idem de la de Trujillo (Cáceres), por renuncia del nombrado y dotada con el sueldo anual de 5.000 pesetas.

Idem de la de Gahra (Córdoba), por renuncia del que la desempeñaba y

dotada con el sueldo anual de 4.000 pesetas.

Idem de la de Mora (Toledo), por segunda vez, por haber sido declarado desierto el anterior concurso, y dotada con el sueldo anual de 4.000 pesetas.

Idem de la de San Martín del Rey Aurelio (Oviedo), por renuncia del que la desempeñaba y dotada con el sueldo anual de 5.000 pesetas.

Idem de la de Gibralfón (Huelva), por segunda vez, por haber sido declarado desierto el anterior concurso, y dotada con el sueldo anual de 4.000 pesetas.

Idem de la de Lavadores (Pontevedra), por segunda vez, por haber sido declarado desierto el anterior concurso, y dotada con el sueldo anual de 4.000 pesetas.

Idem de la de Cehegín (Murcia), de nueva creación y dotada con el sueldo anual de 4.000 pesetas.

Idem de la del Cabildo Insular de La Palma (Canarias), por renuncia del que la desempeñaba y dotada con el sueldo anual de 5.000 pesetas.

Idem de la de Fregenal de la Sierra, por segunda vez, por haberse declarado desierto el anterior concurso, y dotada con el sueldo anual de 4.000 pesetas.

Madrid, 2 de Septiembre de 1925.—El Director general, Calvo-Sotelo.

Vacante el cargo de Secretario de la Diputación provincial de La Coruña, por destitución del que lo desempeñaba, y dotado con el sueldo anual de 10.000 pesetas.

Esta Dirección general ha acordado anunciar el concurso para su provisión por término de treinta días, conforme previene el artículo 20 del Reglamento de 11 de Diciembre de 1900, durante cuyo plazo podrán presentar sus instancias en este Centro directivo los Secretarios que estén en activo desempeñando plaza y los aspirantes incluidos en cualquiera de las relaciones publicadas hasta la fecha, siempre que hayan cumplido lo dispuesto en la Real orden de 3 de Enero de 1915.

Los solicitantes presentarán sus instancias en la forma que prescribe el Reglamento, con su hoja de servicios y la justificación de los méritos que aleguen, sin cuya justificación no serán cursadas las instancias que presenten.

Madrid, 2 de Septiembre de 1925.—El Director general, Calvo Sotelo.

INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

SUBSECRETARIA

Terminado el plazo para presentar instancia, solicitando tomar parte en las oposiciones anunciadas para proveer las Cátedras de Derecho político español comparado con el extranjero, vacante en la Facultad de Derecho de la Universidad de Murcia

y Sección Universitaria establecida en La Laguna (Canarias),

Esta Subsecretaría, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 14 del Reglamento de oposiciones a Cátedras de Universidad, aprobado por Real decreto de 8 de Abril de 1910, publicado en la GACETA del día 14 del mismo mes y año, hace público lo siguiente:

1.º Que el Tribunal que ha de juzgar estas oposiciones ha sido nombrado por Real orden de 25 de Abril último, publicada en la GACETA del día 8 de Mayo próximo pasado.

2.º Que dentro del plazo señalado en la convocatoria han presentado sus solicitudes para la mencionada Cátedra, vacante en la Universidad de Murcia, y reúnen las condiciones legales los aspirantes que a continuación se expresan, los cuales quedan admitidos a la oposición, previa justificación ante el Tribunal de haber dado exacto cumplimiento a lo mandado por la Real orden de 24 de Marzo del corriente año, inserta en la GACETA del día 30: D. Sabino Alvarez y Blanco Gendín, D. José Viani Caballero, D. Ramón Gil Armada, don José Escobedo y González Alberú, don Carlos Sanz Cid, D. Teodoro González García, D. José Mingarro Sanmartín, D. Vicente Llovera Codorniu, don Francisco Martínez Lumbreras y don Guillermo Cabrera Felipe.

3.º Que para la vacante de la Sección Universitaria de La Laguna (Canarias) han solicitado tomar parte en las oposiciones y reúnen las condiciones legales los señores cuyos nombres se publican a continuación, los cuales quedan admitidos a la oposición, previa justificación de igual modo ante el Tribunal de haber cumplido con lo mandado por la Real orden de 24 de Marzo último. Primer llamamiento: D. Sabino Alvarez Blanco Gendín y D. José Escobedo González Alberú.—Segundo llamamiento: D. José Viani Caballero, D. Ramón Gil Armada, D. Carlos Sanz Cid, D. Teodoro González García, D. José Mingarro Sanmartín y D. Alfredo Mendiábal Yillalba.

4.º Que durante los diez días siguientes al de la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID se podrán formular las reclamaciones a que se refieren los artículos 14 y 15 del Reglamento de 3 de Abril de 1910.

Madrid 27 de Agosto de 1925.—E Subsecretario, Leániz.

DIRECCION GENERAL DE PRIMERA ENSEÑANZA

Estando instruyéndose en este Ministerio expediente de clasificación de la Fundación instituida en Grinçf., Ayuntamiento de ídem, provincia de Madrid, por D. Julián Morón y Antón,

Esta Dirección general ha dispuesto que, de conformidad con lo prevenido en el artículo 43 de la Instrucción de 24 de Julio de 1913, se dé audiencia a los representantes de esta Fundación e interesados en sus beneficios, por un término de quince días, a contar desde el siguiente al de la inserción del presente anuncio en

la GACETA DE MADRID, durante cuyo plazo estará de manifiesto el expediente de referencia en la Sección de Fundaciones de este Ministerio.

Lo que se anuncia para general conocimiento.

Madrid, 17 de Agosto de 1925.—El Jefe encargado de la Dirección general de Primera enseñanza, M. Pozo.

A los efectos del Real decreto de 27 de Mayo de 1855, se hace público el extravío del título de Maestra de Primera enseñanza elemental, expedido a favor de doña Clementina García Pastor en 6 de Agosto de 1924.

Madrid, 27 de Agosto de 1925.—El Jefe encargado de la Dirección general de Primera enseñanza, M. Pozo.

FOMENTO

DIRECCION GENERAL DE OBRAS PUBLICAS

AGUAS

Examinado el expediente incoado a instancia de D. Francisco Zorrilla y Arroyo, que solicita ampliar la concesión que le fué otorgada por Real orden de 19 de Mayo de 1922, inserta en la GACETA del 6 de Junio del mismo año:

Resultando que dicha concesión fué otorgada para aprovechar un caudal de 4.000 litros de agua por segundo del río Duratón para la producción de energía eléctrica mediante una presa de 16 metros de altura sobre el lecho del río, cuya altura se limitó para respetar los derechos de una concesión otorgada para aprovechamiento, inmediatamente aguas arriba del río Duratón, a doña Jacoba Sacristán Vquerizo; que solicita la ampliación de la altura de la presa hasta 24 metros con 10 centímetros y aumentando el caudal máximo a derivar hasta 4.700 litros por segundo, porque la concesión otorgada a doña Jacoba Sacristán, con fecha 27 de Diciembre de 1920 se hallaba incurrida en caducidad, y en 14 de Septiembre de 1923 fué solicitada por el peticionario la declaración de caducidad, y con la ampliación solicitada la potencia aprovechada se elevará hasta 1.117 HP., con lo que puede ser declarada de utilidad pública la obra, solicitando, por la mayor importancia de las obras, la ampliación de plazo de dos años para la terminación, y que ínterin sea otorgada la ampliación no renuncie a su primitiva concesión; que el expediente ha sido tramitado con arreglo a lo que dispone el artículo 16 del Real decreto de 5 de Septiembre de 1918, sin que se haya presentado reclamación alguna; que el peticionario, en instancia presentada con posterioridad a la información pública, solicita la ampliación del plazo de concesión por noventa y nueve años:

Resultando que la Jefatura de Obras públicas de Segovia informa que las obras fueron comenzadas en plazo legal y presentado el correspondiente resguardo acreditativo del depósito del

1 por 100 de las obras de ampliación proyectadas en terrenos de dominio público; que el proyecto está bien redactado y ajustado a la legislación vigente sobre la materia; que el embalse que se proyecta, teniendo en cuenta el régimen del río, puede proporcionar 3.400 litros durante ciento doce días, 4.000 durante ciento treinta y dos y 4.700 durante ciento veintinueve, lo que supone un gasto de cuatro metros cúbicos con cuatro centímetros cúbicos por segundo; que si bien el remanso puede perjudicar al aprovechamiento de doña Jacoba Sacristán, éste está, a su juicio, caducado, pues no ha dado comienzo a las obras; que el aprovechamiento de que se trata es de mucha más importancia que el de doña Jacoba Sacristán y debe tener derecho preferente; que la concesión está de lleno en el Real decreto de 10 de Noviembre de 1922 y dentro del apartado tercero del artículo 2.º del Real decreto de 5 de Septiembre de 1918, por lo que propene se otorgue la concesión por el plazo de noventa y nueve años y preceptuando por la condición 6.ª que sólo podrá almacenar en el embalse creado el exceso de agua que traiga el río Duratón sobre los 4.000 litros por segundo que le fueron concedidos primeramente; que el Consejo provincial de Fomento, Comisión provincial y Gobernador civil proponen se otorgue la concesión con arreglo a las condiciones de la Jefatura de Obras públicas:

Resultando que devuelto el expediente para que amplíe su informe la Jefatura de Obras públicas demostrando la existencia de alguna de las condiciones o circunstancias especiales de que habla el artículo 16 del Real decreto de 5 de Septiembre de 1918, ya que está la petición dentro de uno de los tres casos citados por el Real decreto de 10 de Noviembre de 1922 para otorgar la concesión por noventa y nueve años; que la Jefatura de Obras públicas informa que las circunstancias especiales existen para conceder el aumento de caudal por la caducidad de la concesión de doña Jacoba Sacristán, que al permitir ampliar la concesión aumentando la altura de la presa, hace posible el aumento de caudal y de potencia; que en el anejo número 4 del proyecto se demuestra que se regulariza el régimen del río y la importancia del embalse sirve para anular las grandes avenidas, por lo que está dentro de dos cláusulas del Real decreto de 10 de Noviembre de 1922, proponiéndose una modificación a la condición 6.ª de las propuestas, en el sentido que el concesionario dejará circular libremente todo el caudal que lleve el río siempre que éste no llegue a los 4.000 litros por segundo que fueron conseguidos, pudiendo retenerse en el embalse todo el volumen que exceda del dicho, para lo que propone la construcción de un vertedero aguas arriba del embalse:

Resultando que se remitió a informe de la División Hidráulica del Duero proyecto y expediente para que informe si el embalse llenará alguna de las condiciones que marca el Real decreto de 10 de Noviembre de 1922 para poder ampliar el plazo de concesión por noventa y nueve años y

para que determine el caudal mínimo que deberá dejarse correr por el río Duraton para respetar los derechos de los aprovechamientos preexistentes; que la División citada informa demostrando que el promedio entre el estiaje y el caudal medio del año es 2,88 metros cúbicos por segundo, y como el embalse que se crea es suficiente para mantener un caudal mínimo en estiaje de 3.400, el aprovechamiento de que se trata da lugar a un embalse regulador suficiente para elevar, por lo menos, el caudal de estiaje en gran parte de su longitud hasta el promedio entre el estiaje normal y el caudal medio del año, llenando, por lo tanto, una de las condiciones concretas exigidas por el Real decreto de 10 de Noviembre de 1922 para la concesión de noventa y nueve años, procede, por lo tanto, dicha ampliación; que respecto al segundo punto está conforme con la segunda redacción de la condición 6.ª propuesta por la Jefatura de Obras públicas de Segovia, en la que se fija para límite superior, que ha de ser respetado, 4.000 litros por segundo, pues equivale a dejar intacto el régimen del río en aguas medias y permitir sean embalsadas únicamente las aguas de crecidas ordinarias y extraordinarias, siendo conveniente la construcción de un segundo vertedero aguas abajo del embalse, con el fin de que atestigüe en todo instante el caudal cedido al río por el embalse, y, por tanto, manifieste, en relación con el caudal ingresado que acuse el vertedero de aguas arriba, la manera de atenderse por el concesionario lo que prescribe dicha condición:

Considerando que adecuada la concesión otorgada a doña Jacoba Sacristán Vaquerizo por Real orden de 27 de Mayo de 1925, nada se opone, por lo que a ésta se refiere, al otorgamiento de la concesión solicitada:

Considerando que tramitada la concesión que se solicita como ampliación a la otorgada por Real orden de 19 de Mayo de 1922 y según lo ordenado en el artículo 16 del Real decreto de 5 de Septiembre de 1918, únicamente en concepto de ampliación de dicha concesión puede otorgarse, si está aquella vigente y sujetándose a lo que dicho artículo dispone:

Considerando que empezadas las obras en plazo legal, y como, según la condición 9.ª de la citada concesión, las obras deberán terminarse en 6 de Junio de 1926, la concesión citada está en plena vigencia, y por lo que a ella respecta, nada se opone al otorgamiento de la concesión que se solicita:

Considerando que habiendo habido proyectos en competencia en la concesión otorgada a D. Francisco Zorrilla, hay que examinar si hay alguna circunstancia especial que no puede tenerse en cuenta al redactarse los proyectos, para fundar en ella el aumento de caudal que se solicita, pues, según lo que ordena el artículo 16 del Real decreto de 5 de Septiembre de 1918, que comprende plenamente al caso presente, sólo si la hubiera podría otorgarse dicho aumento de caudal:

Considerando que al redactar los proyectos base de la concesión otorgada por Real orden de 19 de Mayo de 1922 a D. Francisco Zorrilla, no pudo tenerse en cuenta que por Real orden de 27 de Mayo de 1925 se reduciría la concesión otorgada a doña Jacoba Sacristán, permitiendo dar mayor altura a la presa, la que se limitó para respetar los derechos de dicha concesión y aumentando la capacidad del embalse hacer mayor la regulación y más extensos sus resultados; lo que constituye las circunstancias especiales, no tenidas en cuenta, que justifican el aumento de caudal solicitado:

Considerando que resulta plenamente probado en el expediente que la petición de que se trata llena la última de las condiciones que exige el artículo 3.º del Real decreto de 14 de Junio de 1921, modificado por Real decreto de 10 de Noviembre de 1922, y en ciertas condiciones del embalse, por no estar lleno, podrá anular o disminuir los efectos de las grandes avenidas, por lo que, según el último de los Reales decretos citados, tiene derecho a la ampliación del plazo de concesión hasta noventa y nueve años:

Considerando que si bien es conveniente para la riqueza pública el dejar al concesionario la mayor amplitud posible para el uso del embalse regulador, debe ser esto con la cortapisa de respetar los derechos preexistentes aguas abajo, soltando o, mejor, dejando pasar a través de su embalse el agua a que aquellos aprovechamientos tengan derecho, siempre que la traiga el río, para lo cual son indispensables los dos vertederos de aforo, uno situado aguas arriba y otro aguas abajo del embalse:

Considerando que estando el aprovechamiento dentro del apartado 3.º del artículo 2.º del Real decreto de 5 de Septiembre de 1918, tienen las obras el derecho a la declaración de utilidad pública:

Considerando que todos los informes son favorables al otorgamiento de la ampliación solicitada:

S. M. el Rey (q. D. g.), conformándose con lo propuesto por esta Dirección general, ha tenido a bien disponer se otorgue a D. Francisco Zorrilla y Arroyo la ampliación de la concesión que le fué otorgada por Real orden de 19 de Mayo de 1922, autorizándole para aumentar el caudal concedido en aquella fecha para derivar del río Duratón hasta 4.700 litros de agua por segundo para la producción de energía eléctrica, con arreglo a las condiciones siguientes, quedando subsistentes las condiciones de dicha concesión primitiva que no resulten sustituidas, modificadas o afectadas por las de esta concesión:

1.ª Las obras se ejecutaran con arreglo al proyecto base de esta ampliación, que es el firmado por el Ingeniero de Caminos D. Cleto Miguel Mantecón y Arroyo, en Zaragoza, a 1.º de Agosto de 1924.

2.ª Se declaran de utilidad pública todas las obras de esta concesión, a todos los efectos consignados en la legislación vigente.

3.ª La coronación de la presa quedará referida a una cruz pintada de

negro en una roca de la margen derecha del río, próxima al emplazamiento de la presa, y estará a veintidós metros con sesenta y tres centímetros sobre dicha cruz.

4.ª El plazo para terminar las obras de esta ampliación será el de seis años, contados a partir de la fecha de publicación en la Gaceta de Madrid de la concesión que se amplía por ésta, la que fué otorgada por Real orden de 19 de Mayo de 1922.

5.ª El concesionario queda obligado a respetar el estado posesorio y derechos preexistentes adquiridos por concesión o por prescripción, con arreglo a lo que disponen los artículos 149 de la vigente ley de Aguas y 409, apartado segundo del Código civil, de todos los usuarios de aguas públicas que resulten afectados por esta concesión.

6.ª El concesionario dejará circular por los desagües de la turbina o de la presa todo el caudal que lleve el río, siempre que éste no llegue al volumen de 4.000 litros por segundo, pudiendo por el contrario retener en el embalse todo el volumen que en cada instante exceda de los 4.000 litros por segundo, a no ser que aguas abajo haya derechos preexistentes debidamente adquiridos y consolidados con arreglo a lo que se preceptúa en la condición anterior, en cuyo caso dejará pasar, mientras el río lo lleve, el agua necesaria para respetarlos. Con el fin de que se atestigüe en todo instante el cumplimiento de esta condición y de la anterior por el concesionario, éste construirá dos vertederos, uno aguas arriba, y otro aguas abajo del embalse, aforándose en el primero el agua que lleve el río en cada instante, y en el segundo la que se deje circular, manifestando en cada momento la manera de cumplirse por el concesionario lo que ordena esta condición y la anterior; dentro del plazo de tres meses, contado a partir de la notificación al concesionario de esta concesión, presentará éste dos proyectos de vertederos con sus escalas y curvas o cuadros de gastos para el cumplimiento de esta condición, los presentará al Ingeniero jefe de Obras públicas de Segovia, el que lo aprobará o devolverá con las objeciones que crea convenientes, dentro del plazo de un mes; en caso de devolución, fijará el plazo para devolver los proyectos subsanando los defectos que hubiere; estos proyectos, con sus condiciones de aprobación, se considerará formen parte integrante de esta concesión, y será obligatoria su construcción dentro del plazo marcado por la condición 4.ª de esta concesión, así como el cumplimiento de las condiciones de aprobación, ya sean de construcción, ya sean para tener en cuenta durante la explotación de la obra.

7.ª Terminadas las obras serán reconocidas por el Ingeniero Jefe de Obras públicas o Ingeniero subalterno afecto a la Jefatura en quien delegue, levantándose acta expresiva del resultado, en la que se hará constar los nombres de los productores españoles que hayan suministrado las máquinas y materiales empleados en el aprovechamiento del salto y obras de la concesión, cuya acta se remitirá a la aprobación de la Dirección

general de Obras públicas, sin que pueda autorizarse la explotación del aprovechamiento antes, ni verificarse dicha aprobación hasta que se haya probado por el concesionario que ha cumplido todo lo prescrito en todas las disposiciones dictadas para proteger la industria nacional, ni empezarse la citada explotación hasta que, aprobada dicha acta de reconocimiento, se autorice expresamente para ello.

8.ª Esta concesión se otorga por el plazo de noventa y nueve años, contados desde la fecha en que sea autorizada la explotación parcial o total del aprovechamiento; al expirar el plazo de concesión revertirá al Estado gratuitamente y libre de cargas todo cuanto determina el Real decreto de 10 de Noviembre de 1924, a todas cuyas prescripciones queda sujeta aquélla.

9.ª Queda esta concesión sujeta a lo dispuesto en los artículos 2.º, 4.º, 5.º y 6.º del Real decreto de 14 de Junio de 1921 y a lo ordenado en la Real orden de 7 de Julio de 1921.

10. A esta concesión le serán aplicables todas las disposiciones que se dicten en lo sucesivo para las de su clase y para el aprovechamiento del agua embalsada en los pantanos construidos por el Estado, subvencionados por él o que se determinen por circunstancias especiales.

11. Esta concesión se otorga dejando a salvo todos los derechos de propiedad y sin perjuicio de tercero,

quedando sujeta a todos los preceptos y gozando de todos los beneficios cuya aplicación no esté suspendida o que no esté en contradicción con lo dispuesto en las presentes condiciones, de las vigentes leyes de Aguas y general de Obras públicas.

Y habiendo aceptado el concesionario las precedentes condiciones y remitido póliza de cien pesetas, más un timbre de 10 pesetas (10 por 100 de Hacienda provincial), de orden del Sr. Subsecretario encargado del despacho de este Ministerio lo participo a V. S. para su conocimiento, el del interesado y demás efectos, con publicación en el *Boletín Oficial* de esa provincia. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 27 de Agosto de 1925.—El Director general, P. D., el Jefe de la Sección, V. Martín.

Señor Gobernador civil de la provincia de Segovia.

Trabajos Hidráulicos.

S. M. el Rey (q. D. G.), previa la intervención del Delegado en este Ministerio del Tribunal Supremo de la Hacienda pública, ha tenido a bien:

1.º Aprobar para el actual año económico la siguiente distribución del crédito del capítulo 14, artículo 2.º del presupuesto de este Ministerio, correspondiente a estudios, replanteos y liquidaciones de Obras públicas.

	Concepto 1.º Jornales.	Concepto 2.º Materiales.	Concepto 3.º Dieta y gasto de locomoción.
	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.
División del Ebro	28.500	11.000	16.000
— del Pirineo Oriental.....	21.000	12.000	15.500
— del Júcar.....	12.500	9.000	12.500
— del Segura.....	9.000	7.000	9.000
— del Sur de España.....	13.000	9.000	11.000
— del Guadalquivir.....	7.000	4.000	9.000
— del Guadiana.....	8.000	7.000	11.000
— del Tajo.....	10.000	5.000	9.500
— del Duero.....	17.000	14.000	16.000
— del Miño.....	9.000	7.000	7.000
Canal de Castilla. (Sondeos y estudios del Manzanares).	18.000	22.500	5.000
Comisión del plan.....	7.000	2.500	

2.º Disponer se tenga presente que en las cantidades consignadas en la anterior distribución están comprendidas las que se ordenaron librar a cuenta por Real orden de 7 de Julio último.

3.º Disponer se recuerde a las Divisiones y demás servicios:

a) Que las cantidades destinadas a jornales y materiales se han de invertir con cargo a los presupuestos especiales aprobados para cada estudio, replanteo o liquidación.

b) Que en la inversión de las que se refieren a dietas y gastos de locomoción, se ha de tener en cuenta lo dispuesto en el Reglamento de 18 de Junio de 1924, y en la Real orden y orden de esta Dirección de 26 y 29 de Diciembre del mismo año, cuando sean de cuenta de contratistas.

c) Y que han de formular los pe-

dididos de fondos necesarios para los servicios cargo de los mismos.

De orden del Sr. Subsecretario lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 31 de Agosto de 1925.—El Director general, P. D., El Jefe de la Sección, V. Martín.

Señor Ordenador de Pagos por obligaciones de este Ministerio.

TRABAJO, COMERCIO E INDUSTRIA

JEFATURA SUPERIOR DE INDUSTRIA

Vista la instancia suscrita por el Presidente del Real Automóvil Club

de Guipúzcoa, solicitando autorización para celebrar una carrera de autociclos, denominada "II Gran Premio de Autociclos de San Sebastián":

Resultando que, según el Reglamento que se acompaña, lo que solicita es celebrar dicha carrera el día 17 de Septiembre próximo:

Considerando dicha petición de acuerdo con la Real orden de 16 de Noviembre de 1923, y aceptando la aprobación del Reglamento propuesto por el Real Automóvil Club de España,

S. M. el Rey (q. D. g.), se ha servido autorizar dicha carrera con arreglo al Reglamento que se acompaña.

Lo que de Real orden comunicada participo a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 28 de Agosto de 1925.—El Jefe superior de Industria, M. de las Peñas.

Señor Presidente del Real Automóvil Club de Guipúzcoa.

II Gran Premio de Autociclos de San Sebastián.

Artículo 1.º El Real Automóvil Club de Guipúzcoa organiza para el día 17 de Septiembre de 1925 una carrera de autociclos, denominada "II Gran Premio de Autociclos de San Sebastián".

Artículo 2.º Esta carrera se celebrará con arreglo a lo dispuesto por el Reglamento general para carreras de automóviles, del Real Automóvil Club de España, y a las prescripciones del presente Reglamento.

Artículo 3.º Se correrá dicho Gran Premio en el circuito cerrado de La-sarte y en el sentido contrario a las agujas de un reloj, siendo su perímetro de 17,700 kilómetros; la distancia de la carrera se fija en 30 vueltas, o sea 531 kilómetros.

Artículo 4.º Esta carrera será Internacional y la participación en ella tendrá lugar por invitación, que será dirigida por el R. A. C. G. a los poderes deportivos de las naciones invitadas; pero los constructores de dichas naciones podrán dirigir directamente sus inscripciones al R. A. C. G., plaza de Oquendo (San Sebastián).

Artículo 5.º La salida se hará lanzada, saliendo los coches precedidos de un coche-piloto, que al llegar frente al puesto de cronometradores se apartará a su derecha, comenzando en aquel momento la carrera.

El orden de salida se fijará mediante sorteo.

La hora de salida se fijará oportunamente.

Artículo 6.º La carrera se considerará terminada una hora después de la llegada del vencedor; sin embargo, los comisarios podrán dar por terminada la carrera, si lo juzgan oportuno, antes de la hora señalada.

Artículo 7.º Para los efectos de la inscripción de esta carrera, se entenderá como autociclo un vehículo de tres o cuatro ruedas, destinado a transportar dos personas, con un motor cuya capacidad no exceda de 1.100 centímetros cúbicos y que por su construcción no pueda considerarse como una motocicleta con "sidocar".

Estos vehículos deberán tener un peso mínimo de 250 kilogramos, sin

aceite ni combustible; deberán hallarse dotados de neumáticos con cámaras de aire independiente de la cubierta, siendo la sección mínima de aquéllos de 65 milímetros. Deberán, además, estos vehículos cumplir los requisitos siguientes:

a) Tener dos frenos independientes:

b) Tener embrague y cambio de marcha.

c) Carrocería de dos asientos, cualquiera que sea la forma de aquélla, siempre que permita transportar dos personas.

Artículo 8.º Todos los vehículos que tomen parte en esta carrera deberán tener una marcha atrás, movida por el motor, y un escape de gases horizontal, dirigido hacia atrás, teniendo su extremidad a suficiente altura del suelo para evitar proyecciones de polvo.

Las carrocerías no podrán sobresalir más de 1,50 del plano vertical que pasa por el eje geométrico de las ruedas traseras.

Los comisarios se reservan el derecho de negar la salida a los coches cuya carrocería, por su forma o solidez, pueda constituir un peligro para el resto de los concursantes.

La fecha y hora del pesado, precintado y comprobación se anunciarán oportunamente.

Artículo 9.º Serán admitidos a tomar parte en esta carrera los autociclos en las siguientes categorías:

A.—Hasta 750 cm³ de cubicación cilíndrica total.

B.—Hasta 1.100 ídem de ídem íd.

Artículo 10. El vencedor será el que haya hecho el recorrido en menos tiempo en su categoría, y recibirá:

Categoría A.—El primero, 5.000 pesetas.

El segundo, 1.500.

El tercero, 750.

Al corredor que dé la vuelta más rápida, 250.

Categoría B.—El primero, 5.000 pesetas.

El segundo, 1.500.

El tercero, 750.

Al corredor que dé la vuelta más rápida, 250.

Y las copas y medallas que se anunciarán oportunamente.

Artículo 11. En la clasificación se darán los premios anunciados, siempre que salgan por lo menos el doble de coches que de premios.

Artículo 12. Los tiempos que invierten los coches al efectuar el recorrido serán recibidos por los cronometradores oficiales del R. A. C. E.

Artículo 13. Los derechos de inscripción de esta carrera son de 300 pesetas.

Artículo 14. Los derechos de inscripción serán destinados definitivamente al fondo de carreras.

Artículo 15. Las inscripciones, acompañadas del importe de sus derechos, se recibirán en las Oficinas del R. A. C. G., plaza de Oquendo, San Sebastián, antes de las diez y ocho horas del día 15 de Agosto de 1925.

Las que se reciban después de esta fecha tienen que ir acompañadas de derechos dobles, cerrándose definitivamente las inscripciones el 1.º de Septiembre de 1925.

No se considerarán válidas las inscripciones que no cumplan los requisitos citados y los que más adelante se consignan.

Artículo 16. Las inscripciones no serán definitivas más que después de la decisión tomada por los organizadores, quienes, por razones de seguridad u otra causa, que no estarán obligados a dar a conocer, podrán reducir su número, procediendo a las eliminaciones por el medio que crean conveniente.

Artículo 17. Todos los concursantes deberán necesariamente hallarse en posesión del certificado de aptitud para conducir, expedido por las Autoridades españolas competentes, o del permiso internacional de circulación y conducción (Convenio Internacional de 11 de Octubre de 1909).

Asimismo, la circulación por las vías públicas de España de los vehículos que tomen parte deberá hallarse autorizada con arreglo a las disposiciones vigentes (matrícula española o permiso internacional de circulación).

Artículo 18. El conductor deberá ir solo a bordo.

Los conductores podrán cambiarse durante la carrera; pero solamente al fin de una vuelta, y el recambio se hará en presencia de un comisario y con su autorización.

Artículo 19. Durante el transcurso de la carrera, los concursantes quedan obligados a observar todas las disposiciones que regulan la circulación de los vehículos de tracción mecánica por las vías públicas de España.

Especialmente quedan obligados a ceder dos tercios de carretera, su izquierda, a cualquier corredor que les pida paso. Quedan obligados a ceder a las indicaciones que les hagan los comisarios de ruta.

Si algún vehículo concursante se detuviera por cualquier causa, su conductor se halla obligado a colocarlo a un lado de la carretera, en forma y lugar tales, que la presencia de dicho vehículo no constituya obstáculo para los demás concursantes.

Artículo 20. Todos los coches que terminen esta carrera deberán ser puestos a disposición de los organizadores en el mismo momento en que lleguen a la meta, y sus conductores los transportarán al lugar que al efecto les sea designado; en dicho lugar quedarán encerrados los vehículos, a disposición de los organizadores durante veinticuatro horas.

Artículo 21. La Comisión deportiva del R. A. C. G. se reserva el derecho a rechazar a cualquier concursante, y esto sin dar a conocer las razones que para ello tenga.

Artículo 22. Cada concursante llevará un número de orden fijado por sorteo, que determinará el orden de las salidas y que se comunicará oportunamente. Dicho número lo llevarán pintado en la forma siguiente:

1) De cada lado del capó, un número pintado muy visiblemente.

2) Delante del coche un número pintado muy visiblemente.

Los números deberán tener 35 centímetros de altura como minimum y un espesor de trazo que no podrá ser inferior a siete centímetros.

Artículo 23. Cada casa tendrá derecho a un emplazamiento para el aprovisionamiento de sus coches, e cual será adjudicado por sorteo, quedando prohibida la entrada en los aprovisionamientos a personas ajenas a las casas. Para la entrada en ese recinto se facilitarán brazales especiales a razón de tres por cada coche inscrito.

Artículo 24. Los aprovisionamientos, reparaciones, montado de ruedas fijas o neumáticos, como cualquier otra operación autorizada, sólo podrá ser efectuada por el conductor y un mecánico previamente designado para cada coche, provisto de un braza con el número del coche.

Todos los objetos de que los corredores tengan necesidad les serán colocados sobre una mesa instalada a la misma altura en todos los emplazamientos y de la cual tomarán los conductores o mecánicos, quedando absolutamente prohibido entregar de mano a mano objeto alguno, cualquiera que sea.

Artículo 25. Quedan prohibidos los aprovisionamientos fuera del lugar indicado en el artículo 23, para el conductor o para el coche; pero los aprovisionamientos, reparaciones o cambios de piezas efectuados con los útiles y las de repuesto que se encuentran a bordo pueden efectuarse en el curso de la carrera, con la condición rigurosa de que sean efectuados única y exclusivamente por el conductor.

Artículo 26. Las casas no concursantes, pero interesadas en la carrera, que deseen ocupar un local en los aprovisionamientos, deberán pagar un derecho de 1.000 pesetas. Las peticiones de estos emplazamientos, acompañadas de sus derechos de inscripción, deberán dirigirse a las oficinas del R. A. C. G., plaza de Oquendo, San Sebastián, antes de las diez y ocho horas del día 1.º de Agosto de 1925. A partir de esta fecha, las demandas de emplazamientos se recibirán, acompañadas de derechos dobles, hasta el 15 de Agosto de 1925. La atribución de estos emplazamientos será hecha por sorteo, y el derecho de ocupación serán para los días 17, 19 y 20 de Septiembre.

Artículo 27. Toda reclamación deberá formularse por escrito y ser entregada en propia mano de alguno de los Comisarios, el que deberá entregar, a su vez, un recibo de aquélla; dicha reclamación no podrá considerarse aceptada por el solo hecho de haber sido entregada, sino que será preciso que el Jurado resuelva sobre su aceptación.

Las reclamaciones relacionadas con la clasificación de los conductores o mecánicos se deberán presentar veinticuatro horas antes de la fijada para el comienzo de la carrera.

Las reclamaciones que se refieran a hechos que hayan tenido lugar durante la carrera, deberán ser formuladas antes de que transcurra la hora siguiente a aquella en que haya terminado la carrera, y, por lo tanto, quedado abierto el circuito.

Las reclamaciones relacionadas con particulares de los coches deberán formularse en las mismas condiciones

que las mencionadas en el párrafo anterior.

A dichos efectos se considerará abierto el circuito en el mismo momento en que salga el coche piloto destinado a este objeto.

Para ser admitida una reclamación cualquiera deberá presentarse acompañada de 500 pesetas, cantidad que sólo será devuelta al interesado en el caso de que dicha reclamación haya sido reconocida como bien fundada. Las cantidades entregadas con las reclamaciones que se declaren mal fundadas pasarán a ser propiedad de la entidad organizadora de la carrera. Todo propietario de un coche contra el cual se hubiera formulado una reclamación, está obligado a poner el vehículo objeto de la misma a disposición del Jurado. Si la reclamación exigiese mediciones o comprobaciones de un coche o de los organismos de éste, los gastos que estas operaciones originen serán sufragados; por el reclamante, si la reclamación no resultase bien fundada; por el propietario del vehículo, en el caso contrario.

Contra las decisiones del Jurado podrán apelar los reclamantes ante la Comisión deportiva del R. A. C. E., cuya decisión será inapelable.

Artículo 28. Por el hecho de efectuar la inscripción, todo concursante reconoce como única y suprema jurisdicción deportiva a la Comisión deportiva del R. A. C. E., así como también que reconoce y acepta el Reglamento para carreras de automóviles de dicha entidad.

Artículo 29. Los constructores y particulares que hayan inscrito coches en esta carrera tendrán obligación de suscribir para cada uno de los coches:

1.º Un seguro contra los accidentes de toda clase que puedan ser causados a terceros, o cosas de terceros, durante la carrera. Este seguro deberá ser contratado con Compañía de solvencia indiscutible; deberá cubrir una garantía global de 75.000 pesetas, como mínimo, por accidente, sin que el importe de la póliza limite la responsabilidad del constructor.

2.º Un seguro contra accidente sobre las cabezas del conductor o conductores y mecánico o mecánicas.

3.º Un seguro contra incendio de las mercancías depositadas en su local de aprovisionamientos.

Todas estas pólizas deberán expresar claramente y en forma bien taxativa que la Compañía aseguradora renuncia a toda clase de reclamación que se pudiera creer con derecho a entablar, o en caso de accidente, o siniestro de cualquier clase que sea, contra el R. A. C. E., o contra toda persona que dependiera o estuviera accidentalmente a las órdenes de la entidad organizadora.

Los concursantes están obligados a entregar al Jurado, cuarenta y ocho horas antes del sorteo del orden de salida, un ejemplar de estas pólizas, debidamente suscrito por la Compañía aseguradora, quedando entendido que será negada la salida de todo coche que no esté cubierto por las pólizas de seguro correspondiente. La contra-

tación de esta póliza no exime a los concursantes de las responsabilidades civiles en que puedan incurrir.

Artículo 30. De conformidad con lo dispuesto por el Reglamento general de carreras del R. A. C. E., todo fabricante o comerciante de automóviles, neumáticos, etc., que, con motivo de una carrera, "record" o prueba de cualquier clase, haga publicidad, en tal forma que falsee la realidad de los hechos o tienda a inducir en error al público, incurrirá en las penalidades previstas por los artículos 59, 60, 61, 62 y 63 del citado Reglamento.

Los constructores de automóviles y los fabricantes de neumáticos, accesorios, etc., que deseen hacer constar la marca de los órganos o accesorios colocados en los vehículos que tomen parte en un certamen, deberán solicitar previamente, por escrito dirigido a la entidad organizadora, la que llevará a cabo la comprobación necesaria antes del comienzo de la prueba.

Toda publicidad que posteriormente a una carrera, "record" o prueba de cualquier clase se haga en relación con órganos o accesorios, cuya existencia no hubiere sido comprobada en la forma indicada anteriormente, será considerada como falsa.

Artículo 31. Por el hecho de efectuar la inscripción, todo concursante reconoce que se halla conforme con las prescripciones del presente Reglamento y que acepta las prescripciones complementarias que sobre el mismo pueda dictar la entidad organizadora.

Artículo 32. Cualquier caso no previsto por este Reglamento será resuelto por la Comisión deportiva del R. A. C. E.

Artículo 33. El R. A. C. E. no acepta responsabilidad de ninguna clase por los accidentes de que puedan ser causantes o víctimas los concursantes a la carrera, ni de ningún otro, de cualquier naturaleza que sea, que se produzca con ocasión de la carrera.

Artículo 34. Quedan nombrados Comisarios para esta carrera: D. Antonio San Gil, D. Tiburcio Bea y don Luis Larrañaga.

Vista la instancia suscrita por el Presidente del Real Automóvil Club de Guipúzcoa, solicitando autorización para celebrar una carrera de automóviles denominada III Gran Premio de San Sebastián:

Resultando que, según el Reglamento que se acompaña, lo que solicita es celebrar dicha carrera el día 19 de Septiembre próximo:

Considerando dicha petición de acuerdo con la Real orden de 16 de Noviembre de 1923, y aceptando la aprobación del Reglamento propuesto por el Real Automóvil Club de España,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido autorizar dicha carrera con arreglo al Reglamento que se acompaña.

Lo que de Real orden comunicada participo a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 28 de Agosto de

1925.—El Jefe superior de Industria, M. de las Peñas.

Señor Presidente del Real Automóvil Club de Guipúzcoa, Plaza de Oquendo (San Sebastián).

III Gran Premio de San Sebastián,

Artículo 1.º El Real Automóvil Club de Guipúzcoa organiza para el día 19 de Septiembre de 1925 una carrera de automóviles, denominada III Gran Premio de San Sebastián.

Artículo 2.º Esta carrera se celebrará con arreglo a lo dispuesto por el Reglamento general para carreras de automóviles del Real Automóvil Club de España y a las prescripciones del presente Reglamento.

Artículo 3.º Se correrá dicho Gran Premio en el circuito cerrado de Lasperte y en el sentido contrario a las agujas de un reloj, siendo su perímetro de 17,700 kilómetros; la distancia de la carrera se fija en 40 vueltas, o sea 708 kilómetros.

Artículo 4.º Esta carrera será internacional, y la participación en ella tendrá lugar por invitación, que será dirigida por el R. A. C. E. a los poderes deportivos de las Naciones invitadas, pero los constructores de dichas Naciones podrán dirigir directamente sus inscripciones al R. A. C. E., Plaza de Oquendo, San Sebastián.

Artículo 5.º La salida se hará lanzada, saliendo los coches precedidos de un coche piloto, que al llegar frente al puesto de cronometradores se apartará a su derecha, comenzando en aquel momento la carrera.

El orden de salida será por orden riguroso de sorteo de marca. El primero que salga será el vehículo de la marca que haya obtenido el número 1. El segundo, el de la marca que obtenga el número 2, y así sucesivamente.

La hora de salida se fijará oportunamente.

Artículo 6.º La carrera se considerará terminada una hora después de la llegada del vencedor; sin embargo, los Comisarios podrán dar por terminada la carrera, si lo juzgan oportuno, antes de la hora señalada.

Artículo 7.º Únicamente serán admitidos a tomar parte en esta carrera los automóviles que, además de reunir las condiciones que fija el Reglamento general para carreras de automóviles del R. A. C. E. en su artículo 9.º para los vehículos de la primera categoría, cumplan los requisitos siguientes:

1.º La cilindrada total del motor excederá de 1.400 cm.³, entendiéndose por cilindrada total el producto de la multiplicación del volumen engendrado por el movimiento de los émbolos, por el número de cilindros de que conste el motor.

2.º El peso mínimo de los vehículos será de 600 kilogramos. Este peso se entiende para el conjunto de materiales y piezas que concurren a la construcción del vehículo, chasis y carrocería. No podrá, por lo tanto, ser completado este peso mínimo con lastre de cualquier clase que sea.

Los coches serán pesados con los carrocerías, las cuatro ruedas provistas

tas de neumáticos, que serán los que llevará el coche al tomar la salida; con lubricantes en los carters, pero sin agua, combustibles, útiles, piezas, ruedas ni neumáticos de repuesto.

Artículo 8.º Todos los vehículos que tomen parte en esta carrera deberán tener una marcha atrás movida por el motor y un escape de gases horizontal, dirigido hacia atrás, teniendo su extremidad a suficiente altura del suelo para evitar proyecciones de polvo.

Las carrocerías no podrán sobresalir más de 1,50 metros del plano vertical que pasa por el eje geométrico de las ruedas traseras; deberán tener dos asientos, uno al lado del otro, con una anchura mínima exterior de 80 cm. a la altura de los asientos, y estar provistos de un espejo retroscópico de 80 cm.² de superficie útil.

Los Comisarios se reservan el derecho de negar la salida a los coches cuya carrocería, por su forma o solidez, puedan constituir un peligro para el resto de los concursantes.

La fecha y hora del pesado, precintado y comprobación se anunciarán oportunamente.

Artículo 9.º El vencedor será el que haya efectuado el recorrido en menor espacio de tiempo y recibirá:

Un premio de 50.000 pesetas y la Copa de S. M. el Rey.

El segundo recibirá 15.000 pesetas.

El tercero, 8.000.

El cuarto 5.000.

Un premio especial de 1.000 pesetas será concedido al conductor que dé la vuelta más rápida.

Quinientas pesetas a cada conductor que tome la salida, y Copas y Medallas que se anunciarán oportunamente.

Artículo 10. Para que los premios anunciados puedan ser adjudicados será condición indispensable que el número de coches a los que se les dé la salida sea doble del número de premios. En el caso de que el número de coches que salieran no alcanzase al fijado anteriormente, se adjudicarán los premios comenzando por el primero y a razón de un premio por cada grupo de dos coches o fracción.

Artículo 11. Los tiempos que incurrían los coches al efectuar el recorrido serán medidos por los Cronómetros oficiales del R. A. C. E.

Artículo 12. Los derechos de inscripción para esta carrera son de 1.000 pesetas. Si una Casa constructora inscribiera dos coches se percibirán 800 pesetas por cada uno, y si inscribe tres o más coches, 600 por cada uno.

Cada constructor podrá inscribir cinco coches como maximum.

Artículo 13. Los derechos de inscripción serán destinados definitivamente al fondo de carreras.

Artículo 14. Las inscripciones, acompañadas del importe de sus derechos, se recibirán en las Oficinas del R. A. C. G., plaza de Oquendo, San Sebastián, antes de las diez y ocho horas del día 15 de Agosto de 1925.

Las que se reciban después de esta fecha fieren que ir acompañadas de derechos dobles, cerrándose definitivamente las inscripciones el 1.º de Septiembre.

No se considerarán válidas las inscripciones que no cumplan los requi-

sitos citados y los que se detallan más adelante.

Artículo 15. Las inscripciones no serán definitivas más que después de la decisión tomada por los organizadores, quienes por razones de seguridad u otra causa que no estarán obligados a dar a conocer, podrán reducir su número, procediendo a las eliminaciones por el medio que crean conveniente.

Artículo 16. Todos los concursantes deberán necesariamente hallarse en posesión del certificado de aptitud para conducir, expedido por las Autoridades españolas competentes, o del permiso internacional de circulación y conducción (Convenio Internacional de 14 de Octubre de 1909).

Asimismo la circulación por las vías públicas de España de los vehículos que tomen parte, deberá hallarse autorizada con arreglo a las disposiciones vigentes (matrícula española o permiso internacional de circulación).

Artículo 17. El conductor deberá ir solo a bordo.

Los conductores podrán cambiarse durante la carrera, pero solamente al fin de una vuelta, y el recambio se hará en presencia de un Comisario y con su autorización.

Artículo 18. Durante el transcurso de la carrera, los concursantes quedan obligados a observar todas las disposiciones que regulan la circulación de los vehículos de tracción mecánica por las vías públicas de España.

Especialmente quedan obligados a ceder dos tercios de carretera a su izquierda a cualquier corredor que les pida paso. Quedan obligados a obedecer a cuantas indicaciones les hagan los Comisarios de ruta.

Si algún vehículo concursante se detuviera por cualquier causa, su conductor se halla obligado a colocarlo a un lado de la carretera, en forma y lugar tales que la presencia de dicho vehículo no constituya obstáculo para los demás concursantes.

Artículo 19. Todos los coches que terminen esta carrera deberán ser puestos a disposición de los organizadores, en el mismo momento en que lleguen a la meta, y sus conductores los transportarán al lugar que al efecto les sea designado; en dicho lugar quedarán encerrados los vehículos, a disposición de los organizadores, durante veinticuatro horas.

Artículo 20. La Comisión deportiva del R. A. C. G. se reserva el derecho de rehusar a cualquier concursante, y ello sin dar a conocer sus razones.

En cuanto los constructores tengan contratados los conductores de sus coches, y esto, por lo menos, un mes antes de la carrera, deberán ponerlo en conocimiento de los organizadores por carta certificada, acompañada de un contrato redactado en esta forma:

"Entre los abajo firmantes, el señor X..., constructor de automóviles, y el señor K..., se ha convenido lo siguiente:

El señor X... se compromete a conducir para el III Gran Premio de San Sebastián un coche de carreras de la marca... El señor X..., constructor de automóviles, se compromete a ceder para dicha carrera, al señor K..., un coche de la marca...

Firmado. X... y K...

Por lo tanto, el conductor no podrá conducir ningún coche de otra marca, al menos que las dos partes estén de acuerdo para romper el contrato, y en este caso los organizadores deben estar al corriente del cambio.

Artículo 21. Los coches que tomen parte en la carrera, deberán estar pintados de color diferente para cada nación. Cada concursante llevará un número de orden, fijado por sorteo, que determinará el orden de las salidas. Dicho número lo llevarán pintado en la forma siguiente:

1) De cada lado del capó un número pintado muy visiblemente.

2) Delante del coche un número pintado muy visiblemente.

Los números deberán tener 35 centímetros de altura como minimum, y un espesor de trazo que no podrá ser inferior a siete centímetros.

Todo ello se comunicará oportunamente.

Artículo 22. Cada Casa tendrá derecho a un emplazamiento para el aprovisionamiento de sus coches, el cual será adjudicado por sorteo, quedando prohibida la entrada en ese recinto a personas ajenas a las Casas. Para la entrada en los aprovisionamientos se facilitarán brazales especiales, a razón de cinco por cada coche inscripto.

Artículo 23. Los aprovisionamientos, reparaciones, montado de ruedas, llantas o neumáticos, como cualquier otra operación autorizada, sólo podrá ser efectuada por el conductor y un mecánico previamente designado para cada coche, provisto de un brazal con el número de dicho coche.

Todos los objetos de que los corredores tengan necesidad, les serán colocados sobre una mesa instalada a la misma altura en todos los emplazamientos, y de la cual los tomarán los conductores o mecánicos, quedando absolutamente prohibido entregar de mano a mano objeto alguno, cualquiera que sea.

Artículo 24. Quedan prohibidos los aprovisionamientos fuera del lugar indicado en el artículo 23, sean para el conductor o para el coche; pero los aprovisionamientos, reparaciones o cambios de piezas efectuados con los útiles y las de repuesto que se encuentran a bordo pueden efectuarse en el curso de la carrera, con la condición rigurosa de que sean efectuados única y exclusivamente por el conductor.

Artículo 25. Las Casas no concursantes, pero interesadas en la carrera, que deseen ocupar un local en los aprovisionamientos, deberán pagar un derecho de 1.000 pesetas. Las peticiones de estos emplazamientos, acompañadas de sus derechos de inscripción, deberán dirigirse a las oficinas del R. A. C. G., plaza de Oquendo, San Sebastián, antes de las diez y ocho horas del día 15 de Agosto de 1925. A partir de esta fecha, las demandas de emplazamiento se recibirán acompañadas de derechos dobles hasta el 1.º de Septiembre de 1925. La atribución de estos emplazamientos será hecha por sorteo, y el derecho de ocupación será para los días 17, 19 y 20 de Septiembre.

Artículo 26. Toda reclamación deberá formularse por escrito y ser en-

tregada en propia mano de alguno de los Comisarios, el que deberá entregar a su vez un recibo de aquélla; dicha reclamación no podrá considerarse aceptada por el solo hecho de haber sido entregada, sino que será preciso que el Jurado resuelva sobre su aceptación.

Las reclamaciones relacionadas con la clasificación de los conductores o mecánicos deberán presentarse veinticuatro horas antes de la fijada para el comienzo de la carrera.

Las reclamaciones que se refieran a hechos que hayan tenido lugar durante la carrera deberán ser formuladas antes de que transcurra la hora siguiente a aquella en que haya terminado la carrera y, por lo tanto, quedando abierto el circuito.

Las reclamaciones relacionadas con particulares de coches deberán formularse en las mismas condiciones que las mencionadas en el párrafo anterior.

A dichos efectos se considerará abierto el circuito en el mismo momento en que salga el coche piloto destinado a este objeto.

Para ser admitida una reclamación cualquiera deberá presentarse acompañada de 500 pesetas, cantidad que sólo será devuelta al interesado en el caso de que dicha reclamación haya sido reconocida bien fundada. Las cantidades entregadas con las reclamaciones que se declaren mal fundadas pasarán a ser propiedad de la entidad organizadora de la carrera.

Todo propietario de un coche contra el cual se hubiera formulado una reclamación está obligado a poner el vehículo objeto de la misma a disposición del Jurado. Si la reclamación exigiese mediciones o comprobaciones de un coche o de los organismos de éste, los gastos que estas operaciones originen serán sufragados: por el reclamante, si la reclamación no resultase bien fundada; por el propietario del vehículo, en el caso contrario. Contra las decisiones del Jurado podrán apelar los reclamantes ante la Comisión deportiva del R. A. C. E., cuya decisión será inapelable.

Artículo 27. Por el hecho de efectuar la inscripción, todo concursante reconoce como única y suprema jurisdicción deportiva a la Comisión deportiva del R. A. C. E., así como también reconoce y acepta el Reglamento para carreras de automóviles de dicha entidad.

Artículo 28. Los constructores y particulares que hayan inscrito coches en esta carrera, tendrán obligación de suscribir para cada uno de los coches:

1.º Un seguro contra los accidentes de toda clase que puedan ser causados a terceros o a cosas de terceros, durante la carrera. Este seguro, que deberá ser contratado por Compañía de solvencia indiscutible, deberá cubrir una garantía global de 75.000 pesetas, como mínimo, por accidente, sin que el importe de la póliza limite la responsabilidad del constructor.

2.º Un seguro contra accidentes sobre la persona del conductor o conductores y mecánico o mecánicas.

3.º Un seguro contra incendio de las mercancías depositadas en su local de aprovisionamiento.

Todas estas pólizas deberán expresar claramente y en forma bien taxativa que la Compañía aseguradora renuncia a toda clase de reclamación que se pudiera crear con derecho a entablar, o en caso de accidente, o siniestro de cualquier clase que sea, contra el R. A. C. G., o contra toda persona que dependiera o estuviera accidentalmente a las órdenes de la entidad organizadora.

Los concursantes están obligados a entregar al Jurado, cuarenta y ocho horas antes del sorteo del orden de salida, un ejemplar de estas pólizas debidamente suscrito por la Compañía aseguradora, quedando entendido que será negada la salida de todo coche que no esté cubierto por las pólizas de seguro correspondientes.

La contratación de estas pólizas no exime a los concursantes de las responsabilidades civiles en que puedan incurrir.

Artículo 29. De conformidad con lo dispuesto en el Reglamento general de Carreras del R. A. C. E., todo fabricante o comerciante de automóviles, neumáticos, etc., que, con motivo de una carrera, "reord" o prueba de cualquier clase, haga publicidad en tal forma que falsee la realidad de los hechos o tienda a inducir en error al público, incurrirá en las penalidades previstas por los artículos 59, 60, 61, 62 y 63 del citado Reglamento.

Los constructores de automóviles y los fabricantes de neumáticos accesorios etc., que deseen hacer constar la marca de los órganos o los accesorios colocados en los vehículos que tomen parte en un certamen, deberán solicitarlo, previamente, por escrito dirigido a la entidad organizadora, la que llevará a cabo las comprobaciones necesarias antes del comienzo de la prueba.

Toda publicidad que posteriormente a una carrera, "record" o prueba de cualquier clase, se haga en relación con órganos o accesorios cuya existencia no hubiere sido comprobada en la forma indicada anteriormente, será considerada como falsa.

Artículo 30. Por el hecho de efectuar la inscripción, todo concursante reconoce que se halla conforme con las prescripciones del presente Reglamento y que acepta las prescripciones complementarias que sobre el mismo pueda dictar la entidad organizadora.

Artículo 31. Cualquier caso no previsto por este Reglamento, será resuelto por la Comisión Deportiva del R. A. C. G.

Artículo 32. El R. A. C. G. no acepta la responsabilidad de ninguna clase por los accidentes de que puedan ser causantes o víctimas los concursantes a la carrera, ni de ningún otro, de cualquier naturaleza que sea, que se produzca con ocasión de la carrera.

Artículo 33. Quedan nombrados comisarios para esta carrera: D. Antonio San Gil, D. Tiburcio Bea y don Luis Larrañaga.

Aprobado por la Comisión Deportiva del R. A. C. G., en reunión celebrada el día 20 de Febrero de 1925.

Vista la instancia suscrita por el Presidente del Real Automóvil Club de Guipúzcoa, solicitando autorización para celebrar una carrera de automóviles denominada III Gran Premio de Turismo de Guipúzcoa de las doce horas:

Resultando que, según el Reglamento que se acompaña, lo que solicita es celebrar dicha carrera el día 20 de Septiembre próximo:

Considerando dicha petición de acuerdo con la Real orden de 16 de Noviembre de 1923, y aceptando la aprobación del Reglamento propuesto por el Real Automóvil Club de España,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido autorizar dicha carrera con arreglo al Reglamento que se acompaña,

Lo que de Real orden comunicada participo a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 28 de Agosto de 1925.—El Jefe superior de Industria, M. de las Peñas.

Señor Presidente del Real Automóvil Club de Guipúzcoa, plaza de Oquendo, San Sebastián.

III Gran Premio de Turismo de Guipúzcoa de las Doce Horas.

Artículo 1.º El Real Automóvil Club de Guipúzcoa organiza para el día 20 de Septiembre de 1925 una carrera de automóviles, denominada III Gran Premio de Turismo de Guipúzcoa de las doce horas.

Artículo 2.º Esta carrera se celebrará con arreglo a lo dispuesto por el Reglamento general para Automóviles del Real Automóvil Club de España y a las prescripciones del presente Reglamento.

Artículo 3.º Se correrá dicho Gran premio en el circuito cerrado de Lasarte, siendo su perímetro de 17,700 kilómetros y en sentido contrario a las agujas de un reloj.

Artículo 4.º Esta carrera será internacional, y la participación en ella tendrá lugar por invitación, que será dirigida por el R. A. C. G. a los Poderes deportivos de las naciones invitadas; pero los constructores de dichas naciones podrán dirigir sus inscripciones al R. A. C. G., plaza de Oquendo, San Sebastián.

Artículo 5.º La salida se dará a todos los coches a las diez de la mañana, y la carrera terminará a las diez de la noche.

La salida se dará con el motor parado, las puertas de las carrocerías cerradas y los conductores al lado de los coches.

Estos estarán alineados por orden de categorías de mayor a menor y dentro de ellas, por sorteo.

Artículo 6.º Cada vehículo llevará pintado el número que le fijen los Comisarios y en la forma siguiente:

1) De cada lado del capó un número pintado muy visiblemente.

2) Delante del coche un número pintado muy visiblemente.

3) En la parte posterior del vehículo un número iluminado totalmente por el sistema de alumbrado del mismo.

Los números deberán tener 35 centímetros de altura como mínimo y

un espesor de trazo que no podrá ser inferior a siete centímetros.

Artículo 7.º Serán admitidos a tomar parte en esta carrera los coches

de la tercera categoría-turismo adoptada por la A. I. de A. C. R. de los grupos que a continuación se detallan:

Clases:	Cilindrada.	Peso mínimo en vacío.	Número de personas.
F.....	Desde 1.101 hasta 1.500 cm. ³ ...	650	2
E.....	Desde 1.501 hasta 2.000 cm. ³ ...	800	3
D.....	Desde 2.001 hasta 3.000 cm. ³ ...	1.050	5
C.....	Más de 3.001 cm. ³	1.750	7

Artículo 8.º Tendrán cuatro asientos por lo menos los coches comprendidos en las categorías D. y C.; tres por lo menos los de la categoría E., y dos los de la F.

Artículo 9.º Las carrocerías de todos los vehículos inscriptos en esta carrera deberán ser de turismo y cómodas.

Se entenderá por carrocerías cómodas, aquellas cuyos asientos tengan las siguientes dimensiones como minimum. Anchura, 45 centímetros; profundidad, 40 centímetros; altura del respaldo, 40 centímetros; altura del suelo a la parte superior del almohadón, estando sonado el conductor, 20 centímetros.

Para los coches de las categorías D, C y E la distancia entre el respaldo del asiento delantero — a la altura del almohadón — y la parte anterior del almohadón del asiento posterior no deberá ser menor de 50 centímetros.

Las carrocerías no podrán sobresalir más de 1,50 metros del plano vertical que pasa por el eje de las ruedas traseras.

El ancho mínimo interior de las carrocerías medido a la altura de los asientos será de 1,05 metros.

Artículo 10.º Las aletas deberán preservar eficazmente al vehículo y a los pasajeros de toda proyección de barro, piedras o arena, dejando en libertad la forma que han de tener.

Todos los vehículos deberán llevar:

- Estribos.
- Un parabrisas de cristal o tela metálica, que proteja eficazmente a los dos pasajeros que van delante del aire, polvo o lluvia; en una palabra, que rinda los servicios que se exige de un parabrisas en un coche de turismo.
- Un espejo retroscópico, cuya superficie no sea inferior a 80 centímetros cuadrados que permita al conductor ver a un coche que marcha detrás de él a que pretenda adelantarlo.
- Un aparato silenciador eficaz dirigido en forma que no levante polvo y que no estorbe a los demás concursantes. El escape libre queda prohibido durante la carrera.
- Un aparato de señales sonoro y potente, que deberá hacer funcionar los conductores cada vez que traten de pasar a otro coche y en las curvas.
- Una capota de dimensiones

suficientes para cubrir todos los asientos del coche.

g) Dos faros y dos faroles delanteros como minimum, que podrán estar integrados por el mismo aparato.

h) Un farol piloto posterior, de luz roja.

Artículo 11. Las ruedas de repuesto, dos como maximum, estarán emplazadas fuera del lugar destinado a pasajeros.

Los neumáticos y cámaras de repuesto, en número ilimitado y las herramientas, tampoco podrán estar colocadas en el emplazamiento destinado a los pasajeros.

Artículo 12. Estos, en la cantidad impuesta por el artículo 7.º, podrán ser reemplazados en las cuatro categorías por lastre, a razón de 60 kilogramos por persona y en la forma siguiente:

Categoría F, un pasajero, 60 kilogramos.

Idem E, dos ídem, 120.

Idem D, cuatro ídem, 240.

Idem C, seis ídem, 360.

El lastre será entregado, sellado, por el R. A. C. G., en el momento del pesado y deberán conservarlo los concursantes durante toda la carrera y presentarlo completo a la llegada.

Artículo 13. Los coches inscriptos para esta carrera serán presentados al Jurado veinticuatro horas antes de la carrera y se procederá a comprobar la identidad de los mismos y a su clasificación, quedando todos los admitidos precintados y sellados.

Los corredores deberán conservar intactos los precintos o sellos hasta después de veinticuatro horas de terminadas las carreras, durante cuyo tiempo todos los vehículos estarán a disposición del Jurado, para cuantos exámenes y comprobaciones estime necesarios.

Artículo 14. Se fija para cada categoría una distancia mínima a recorrer en las doce horas.

Estas distancias serán:

Para la categoría F, 960 kilómetros, o sea 80 kilómetros de media horaria.

Para la E, 1.020, o sea 85 de ídem íd.

Para la D, 1.056, o sea 88 de ídem íd.

Para la C, 1.080, o sea 90 de ídem íd.

Artículo 15. Para determinar las distancias recorridas por cada concursante, se tendrá en cuenta la

recorrida hasta la vuelta, en la cual se cumplan las doce horas. Si el concursante estuviera en el circuito al cumplirse las doce horas, la parte de la vuelta efectuada desde su último paso por el puesto de cronometrado en los minutos que hubiesen transcurrido se computará a razón de la velocidad media obtenida en la vuelta anterior.

Si una vez iniciada la última vuelta, por no haber transcurrido aún las doce horas para un concursante éste no efectuase el recorrido completo de dicha vuelta, la distancia que le será contada habrá de ser la que con arreglo a la velocidad media de marcha realizada durante el recorrido de las restantes vueltas completas que hubiese efectuado le correspondiera recorrer, durante el tiempo transcurrido entre la hora de su último paso por el puesto de cronometrado y las doce horas marchando a dicha velocidad media.

Artículo 16. El vencedor en cada categoría será el que haya recorrido mayor número de kilómetros. El segundo, el que le siga en distancia efectuada, y así sucesivamente.

Los premios que se disputarán serán los siguientes:

Categoría F: Al primero, una copa y 5.000 pesetas; al segundo, 2.000 pesetas.

Categoría E: Al primero, una copa y 5.000 pesetas; al segundo, 2.000 pesetas.

Categoría D: Al primero, una copa y 5.000 pesetas; al segundo, 2.000 pesetas.

Categoría C: Al primero, una copa y 5.000 pesetas; al segundo, 2.000 pesetas.

Artículo 17. Se establece una clasificación general entre los vencedores de cada categoría para la cual se tendrá en cuenta el producto de la velocidad media efectuada por el concursante en la totalidad de la carrera por el número de kilómetros recorridos de más sobre la distancia mínima impuesta por el artículo 14, para su respectiva categoría.

A aquel coche cuyo producto sea mayor se le adjudicará el trofeo de la clasificación general del III Gran Premio de Turismo de Guipúzcoa.

Artículo 18. En la clasificación se darán los premios anunciados siempre que tomen la salida, por lo menos, el doble número de coches que de premios. En caso de no haber ese número de coches, se darán premios empezando por el primero, en número de un premio por cada grupo de dos coches o fracción.

Artículo 19. Los tiempos que inviertan los coches al efectuar el recorrido serán medidos por los cronometradores oficiales del Real Automóvil Club de España.

Artículo 20. Los derechos de inscripción para esta carrera serán de 400 pesetas por cada coche, cualquiera que sea la categoría en que haya de correr.

Artículo 21. Los derechos de

inscripción serán destinados definitivamente al fondo de carreras.

Artículo 22. Las inscripciones para esta carrera deberán hacerse acompañadas de los correspondientes derechos y se recibirán en las oficinas del Real Automóvil Club de Guipúzcoa, plaza de Oquendo, San Sebastián, antes de las diez y ocho horas del día 15 de Agosto de 1925. Las que se recibán después de esta fecha tienen que ir acompañadas de derechos dobles, cerrándose definitivamente las inscripciones el 1.º de Septiembre de 1925.

Artículo 23. Las inscripciones no serán definitivas hasta que por los organizadores se adopte, ya sea por motivos de seguridad o por otra razón cualquiera, que en ningún caso se hallarán obligados a dar a conocer, la decisión que estimen oportuna. Asimismo, los organizadores podrán, si lo juzgan conveniente, proceder a efectuar eliminaciones empleando el procedimiento que estimen adecuado.

Artículo 24. Todos los concursantes deberán necesariamente hallarse en posesión del certificado de aptitud para conducir, expedido por las Autoridades españolas competentes o del permiso internacional de circulación y conducción (Convenio internacional de 11 de Octubre de 1909).

Asimismo, la circulación por las vías públicas de España de los vehículos que tomen parte deberá hallarse autorizada con arreglo a las disposiciones vigentes (matrícula española o permiso internacional de circulación).

Artículo 25. El conductor deberá ir solo a bordo.

Los conductores podrán cambiarse durante la carrera, pero solamente al fin de una vuelta, y el reemplazo se hará en presencia de un Comisario y con su autorización, debiendo la Casa señalar con antelación los nombres de los conductores que hayan de turnar.

Artículo 26. Durante el transcurso de la carrera, los concursantes quedan obligados a observar todas las disposiciones que regulan la circulación de los vehículos de tracción mecánica por las vías públicas de España.

Especialmente quedan obligados a ceder dos tercios de carretera a su izquierda a cualquier corredor que les pida paso. Quedan obligados a obedecer a cuantas indicaciones que les hagan los Comisarios de ruta.

Si algún vehículo concursante se detuviera, por cualquier causa, su conductor se halla obligado a colocarlo a un lado de la carretera, en forma y lugar tales, que la presencia de dicho vehículo no constituya obstáculo para los demás concursantes.

Artículo 27. Todos los coches que terminen esta carrera deberán ser puestos a disposición de los organizadores en el mismo momento en que lleguen a la meta, y sus conductores los transportarán al lugar que al efecto les sea desig-

nado; en dicho lugar quedarán encerrados los vehículos, a disposición de los organizadores, durante veinticuatro horas.

Artículo 28. A partir del momento en que aparezca una señal con dos faros rojos, 50 metros antes de las tribunas, los conductores deberán, al paso por dichas señales, encender sus faros y faroles y mantenerlos así hasta el final de la carrera.

Los coches cuyo alumbrado se apagase total o parcialmente deberán pararse inmediatamente al lado derecho de la carretera y no podrán proseguir la carrera hasta tanto que no funcione su alumbrado normalmente.

Artículo 29. Cada Casa tendrá derecho a un emplazamiento para el aprovisionamiento de sus coches, el cual será adjudicado por sorteo, quedando prohibida la entrada en los aprovisionamientos a personas ajenas a las Casas. Para la entrada en ese recinto se facilitarán brazaletes especiales, a razón de tres por cada coche inscrito.

Artículo 30. Los aprovisionamientos, reparaciones, montaje de ruedas, llantas o neumáticos, como cualquier otra operación autorizada, sólo podrá ser efectuada por el conductor que lleve el coche en el momento que les sea necesario efectuarlo.

Todos los objetos de que los corredores tengan necesidad, les serán colocados sobre una mesa instalada a la misma altura en todos los emplazamientos y de la cual los tomarán los conductores, quedando absolutamente prohibido entregar de mano a mano objeto alguno, cualquiera que sea.

Artículo 31. Quedan prohibidos los aprovisionamientos fuera del lugar indicado en el artículo 29, sean para el conductor o para el coche; pero los aprovisionamientos, reparaciones o cambios de piezas efectuadas con los útiles y las de repuesto que se encuentren a bordo pueden efectuarse en el curso de la carrera, con la condición rigurosa de que sean efectuados única y exclusivamente por el conductor.

Artículo 32. Las Casas no concursantes, pero interesadas en la carrera, que deseen ocupar un local en los aprovisionamientos, deberán pagar un derecho de pesetas 1.000. Las peticiones de estos emplazamientos, acompañadas de sus derechos de inscripción, deberán dirigirse a las Oficinas del R. A. C. G., plaza de Oquendo, San Sebastián, antes de las diez y ocho horas del día 15 de Agosto de 1915.

A partir de esta fecha, las demandas de emplazamientos se recibirán, acompañadas de derechos dobles, hasta el 1.º de Septiembre de 1925. La atribución de estos emplazamientos será hecha por sorteo, y el derecho de ocupación será para los días, 17, 19 y 20 de Septiembre.

Artículo 33. Toda reclamación deberá formularse por escrito y ser entregada en propia mano de alguno de los Comisarios, el que deberá en-

trégar, a su vez, un recibo de aquélla; dicha reclamación no podrá considerarse aceptada por el solo hecho de haber sido entregada, sino que será preciso que el Jurado resuelva sobre su aceptación.

Las reclamaciones relacionadas con la clasificación de los conductores deberán presentarse veinticuatro horas antes de la fijada para el comienzo de la carrera.

Las reclamaciones que se refieran a hechos que hayan tenido lugar durante la carrera deberán ser formuladas antes de que transcurra la hora siguiente a aquella en que haya terminado la carrera y por lo tanto, quedado abierto el circuito.

Las reclamaciones relacionadas con particulares de los coches deberán formularse en las mismas condiciones que las mencionadas en el párrafo anterior.

A los efectos mencionados se considerará abierto el circuito en el mismo momento en que salga el coche piloto destinado a este efecto.

Para ser admitida una reclamación cualquiera, deberá presentarse acompañada de 500 pesetas, cantidad que sólo será devuelta al interesado en el caso de que dicha reclamación haya sido reconocida bien fundada. Las cantidades entregadas con las reclamaciones que se declaran mal fundadas pasarán a ser propiedad de la entidad organizadora de la carrera.

Todo propietario de un coche contra el cual se hubiera formulado una reclamación, está obligado a poner el vehículo objeto de la misma a disposición del Jurado. Si la reclamación exigiese mediciones o comprobaciones de un coche o de los organismos de éste, los gastos que estas operaciones originen serán sufragados; por el reclamante si la reclamación no resultase bien fundada; por el propietario del vehículo, en el caso contrario.

Contra las decisiones del Jurado podrán apelar los reclamantes ante la Comisión deportiva del R. A. C. E., cuya decisión será inapelable.

Artículo 34. Por el hecho de efectuar la inscripción todo concursante reconoce como única y suprema jurisdicción deportiva a la Comisión deportiva del R. A. C. E., así como también que conoce y acepta el Reglamento general para carreras de automóviles, de dicha entidad.

Artículo 35. Los constructores y particulares que hayan inscrito coches en esta carrera tendrán obligación de suscribir para cada uno de los coches inscritos:

1.º Un seguro contra los accidentes de toda clase que puedan ser causados a terceros o a cosas de terceros, durante la carrera. Este seguro, que deberá ser contratado con Compañía de solvencia indiscutible, deberá cubrir una garantía global de 75.000 pesetas, como mínimo, por accidente, sin que el importe de la póliza limite la responsabilidad del constructor.

2.º Un seguro contra accidentes

sobre la cabeza del conductor o conductores.

3.º Un seguro contra incendio de las mercancías depositadas en su local de aprovisionamiento.

Todas estas pólizas deberán expresarse claramente y en forma bien taxativa que la Compañía aseguradora renuncia a toda clase de reclamación que se pudiera creer con derecho a entablar o en caso de accidente o siniestro de cualquier clase que sea, contra el R. A. C. G., o contra toda persona que dependiera o estuviera accidentalmente a las órdenes de la entidad organizadora.

Los concursantes están obligados a entregar al Jurado cuarenta y ocho horas antes del sorteo del orden de salida, un ejemplar de estas pólizas, debidamente suscritas por la Compañía aseguradora, quedando entendido que será negada la salida de todo coche que no esté cubierto por las pólizas de seguros correspondientes.

La contratación de estas pólizas no exime a los concursantes de las responsabilidades civiles en que puedan incurrir.

Artículo 36. De conformidad con lo dispuesto por el Reglamento general para las Carreras de Automóviles del Real Automóvil Club de España, todo fabricante o comerciante de automóviles, neumáticos, etc., que con motivo de una carrera, "record" o prueba de cualquier clase, haga publicidad en tal forma que falsee la realidad de los hechos o tienda a inducir al error al público, incurrirá en las

penalizaciones previstas en los artículos 59, 60, 61, 62 y 63 del citado Reglamento.

Los constructores de automóviles y los fabricantes de neumáticos, accesorios, etc., que deseen hacer constar la marca de los órganos o accesorios colocados en los vehículos que tomen parte en un certamen, deberán solicitarlo previamente, por escrito dirigido a la entidad organizadora, la que llevará a cabo las comprobaciones necesarias antes del comienzo de la prueba.

Toda publicidad que posteriormente a una carrera, "record" o prueba de cualquier clase, se haga en relación con órganos o accesorios, cuya existencia no hubiere sido comprobada en la forma indicada anteriormente, será considerada como falsa.

Artículo 37. Por el hecho de efectuar la inscripción, todo concurrente reconoce que se halla conforme con las prescripciones del presente Reglamento y que acepta las prescripciones reglamentarias que sobre el mismo pueda dictar la entidad organizadora.

Artículo 38. Cuadruer caso no previsto por el presente Reglamento será resuelto por la Comisión Deportiva del R. A. C. G.

Artículo 39. El R. A. C. G. no acepta responsabilidad de ninguna clase por los accidentes que puedan ser causantes o víctimas los concurrentes a la carrera, ni de ningún otro, de cualquier clase que sea, que se produzca con ocasión de la carrera.

Artículo 40. Quedan nombrado Comisarios para esta carrera: D. Anto-

nio San Gil, D. Tiburcio Bea y don Luis Larrañaga.

JEFATURA SUPERIOR DE COMERCIO Y SEGUROS

De acuerdo con lo preceptuado en el artículo 123 del Reglamento de Seguros, se pone en conocimiento de los asegurados y del público en general que la Compañía anónima de seguros marítimos "Alianza de Aseguradores", de la que es liquidador el Consejero delegado del Consejo de Administración D. Cayetano Hidalgo, domiciliada en Barcelona, calle de Córcega, número 292, ha solicitado su extinción por no tener seguros pendientes de liquidación o pago, por lo que se fija el plazo de dos meses para que puedan oponerse a la solicitada extinción aquellos que se consideren perjudicados y expongan en este Centro lo que estimen pertinente a su derecho.

Madrid, 21 de Agosto de 1925.—El Jefe superior de Comercio y Seguros, R. de Iranzo.

Se pone en conocimiento del público que la Sociedad de seguros "La Vidriera Española", que tenía su domicilio en la calle de Los Madrazo, número 24, de esta Corte, lo ha trasladado a la calle de Barbieri, núm. 10, donde han quedado instaladas las oficinas y la Dirección.

Madrid, 28 de Agosto de 1925.—El Jefe superior de Comercio y Seguros, R. de Iranzo.